

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 30 de junio de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Ignacio ARDILA JIMÉNEZ, como Presidente, en representación del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B, DETERMINAR la clasificación del Club Ciencias Sevilla para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby y DETERMINAR la clasificación del Club CR Cisneros a las semifinales del play-off de División de Honor, ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby y, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del 02 de junio de 2022 acordó DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES interpuestas por el Club Alcobendas Rugby.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. – Por razones de economía procesal, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022.

Asimismo, se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en las Actas del Instructor del procedimiento que fechan de 11, 12 y 25 (son dos) de mayo de 2022.

SEGUNDO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 25 de mayo de 2022, en el punto A)., acordó lo siguiente:

“CUARTO. – SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B (en relación con el 104 del mismo RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de junio de 2022”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“CUARTO. – Por último, en cuanto a las alegaciones efectuadas por el Club Alcobendas Rugby.

No se da la nulidad alegada por lo antes expuesto. Se prevé que las alegaciones -y solicitud de prueba- a efectuar por los interesados en los



expedientes sancionadores se produzcan tras el Pliego de Cargos y la PR; además, se han formulado en efecto alegaciones en el que procedía ejercitar con ellas el derecho de defensa.

Caso de que alguna prueba propuesta se hubiera admitido y hubiera sido necesaria su práctica, ello habría podido dar lugar a una nueva PR y adicional emplazamiento para alegaciones, lo que sin embargo no ha ocurrido en este caso, pues únicamente se han aportado algunos documentos adjuntos a las alegaciones.

Frente al acuerdo de incoación el único trámite previsto en el RD 1591/1992 es el emplazamiento a los interesados para formular recusación si a su derecho conviene, como se ha ofrecido sin que nadie ha ejercitado ese derecho en el plazo correspondiente.

No debe olvidarse, por otro lado, lo que refiere el art. 43.2 del RD 1591/1992: “Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.”

Es una facultad que se tenía expedita y que no se ha ejercitado.

Es más, dicho Club ha propuesto y ha aportado a con su escrito de alegaciones la prueba que ha estimado pertinente, sin perjuicio de que se haya denegado parte de la misma en el momento oportuno conforme al art. 45 del RD 1591/1992 tras el plazo que el Instructor confirió al efecto (folio 65 del EF).

La prueba ha resultado inadmitida por los motivos que refiere el Instructor por lo que no procede, en este momento al menos, retroacción del procedimiento ni práctica o incorporación de prueba alguna.

Respecto al interés de que el jugador fuera catalogado como de formación por parte de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, que corresponde a una presunta infracción debida a la alteración del documento remitido por el Club Alcobendas a la FER. Un interés en conocer si un jugador puede ser seleccionado no tiene incidencia alguna a tal efecto.

El asunto de si el pasaporte era o no una copia en nada afecta al expediente disciplinario deportivo que aquí se trata, pues el Reglamento General habla de datos o documentos alterados con el fin de obtener ventajas o influir en decisiones de la FER e inducirla a error, un error que ha supuesto en este caso la convocatoria del jugador con la selección nacional y la consecuente alineación indebida por la que la FER ha sido sancionada y retirada del mundial de 2023 a celebrar en Francia.

No es cierto que por parte del Club Alcobendas (a través de su manager Sr. Abellán) no se dijera nada el día 26 de noviembre de 2021 a la FER (Secretaría), sino que se insistió en que de los días que había pasado fuera



de España D. Gavin, había que descontar los de tránsito y que, por tanto, cumplía la normativa para ser considerado jugador de formación. A dicha comunicación se contestó indicando que se reenvía la misma a la Comisión de Elegibilidad (documento 3.1 acompañado por el club Alcobendas Rugby) a lo que el club, a través del Sr. Abellán, contestó:

El 26/11/2021 14:37 David Abellán Fernández
<davidabellan@alcobendasrugby.com> escribió:

Gracias Eric.

Necesitamos por favor respuesta lo antes posible. Si en efecto procede la F la necesitamos para esta misma jornada.

Saludos

Tras ese nuevo correo, la FER intentó agilizar las gestiones para resolver el expediente en la forma que correspondiera, y terminó con la confirmación de la consideración de jugador de formación del Sr. Van den Berg por parte de "Elegibilidad".

El club alegante trata de cargar de la responsabilidad en la FER por cuestiones que le son exclusivamente imputables a él por cuanto es su deber proporcionar la documentación sin alterarla, y es asimismo ese Club el que debió haber revisado y confirmado dicha documentación y datos con anterioridad a su envío a la FER de modo que no se adulterase su contenido en beneficio del propio Club.

En este sentido, y en contra de lo que refiere el alegante, es preciso citar los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, aquí plenamente aplicables en cuanto recogen principios jurídicos generales, pues refieren:

"Artículo 1902.

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903.

La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.



Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 40/2015 dice:

“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

La infracción atribuida al club en el PC y PR, tipificada en el artículo 103.h) del Reglamento de Partidos y Competiciones dice:

“Los actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culposa que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad, serán sancionados con multa desde 3.005,06€ hasta 30.050,61€, y en su caso pérdida de puntos en la clasificación, y/o incluso pérdida de categoría o descenso de división.”

Es decir, que para que pueda imponerse una sanción debe existir, al menos, culpa por parte del Club, lo que obliga a analizar si concurren en este caso los requisitos establecidos al efecto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que son los siguientes, como dice, por todas, la STS 1446/2007 – ECLI:ES:TS:2007:1446-:

“El artículo 1903 del Código civil establece una presunción de culpa de los empresarios por el hecho de sus dependientes, que se fundamenta en la imposibilidad de evitar el resultado dañoso empleando la diligencia adecuada. Para ello, el artículo 1903.4 del Código civil exige que concurren dos requisitos para que opere la responsabilidad atribuida al empresario, es decir, que se trate de un dependiente y que éste actúe en el ejercicio de las



funciones que le han sido conferidas; evidentemente, se requiere también que en este ejercicio, se haya actuado ocasionando un daño a tercero. En consecuencia, debe examinarse si estos requisitos concurrían para que pueda atribuirse al recurrente la obligación de responder.”

En este caso concreto:

1) El Sr. Abellán es manager del Club Alcobendas (tal y como él mismo reconoce), y el resto de alegantes son entrenadores y jugador del mismo club. Es decir, que existe esa relación de dependencia entre empresario – club deportivo – y empleado, el Sr. Abellán (remitente de la documentación) y los entrenadores y el jugador.

2) Entre sus funciones se encuentra el envío de documentación del club y sus jugadores a la FER, por lo que actuaba en el ejercicio de las funciones que le habían sido conferidas, como además resulta de los documentos aportados por el propio club y por el Sr. Abellán.

3) Existe daño ocasionado a la FER y a los clubes con los que el Alcobendas competía. En efecto, en primer lugar, con dicha actuación se resolvió considerar como jugador de formación al Sr. Van den Berg y, por tanto, se le consideró seleccionable; en segundo lugar, el Club se beneficia de que no se computase a dicho jugador como extranjero a efectos de respetar el límite de 9 jugadores que, como mínimo, deben estar en el terreno de juego de entre los 15 que estén disputando el partido por cada equipo contendiente, tal y como establecen las Circulares 1 y 2 de la FER. Lo que ha sido infringido en la competición nacional en la que ha participado el Club Alcobendas.

Es decir, que la, como mínimo, culpa (negligencia) in vigilando del Club Alcobendas Rugby se da claramente en el presente caso, pues era él el primer obligado a verificar la documentación que remitía a la Federación, en especial que no estuviera manipulada.

Expuesto lo anterior, debe analizarse si concurren los elementos del tipo infractor en el que se encuadra la conducta del Club, y que son los siguientes:

1) Actuación culposa: Se ha visto que concurre. No es precisa una actuación dolosa como refiere el Club alegante.

2) Que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas: También concurre, pues el envío de la documentación ha supuesto la obtención de la condición de un jugador de formación, cuando no se debía haber reconocido así. La autorización indebidamente obtenida por el Club ha sido beneficiosa para el mismo pues, como se ha dicho, de los 15 jugadores que deben disputar el encuentro por cada club contendiente, 9 deben ser considerados de formación (cosa prevista con el claro ánimo de fomentar el rugby de base -escuelas- y evitar que un equipo cuente con demasiados jugadores extranjeros -o no considerables de formación-). El hecho de



considerar al Sr. Van den Berg como jugador de formación -cuando no debía serlo- ha permitido al Club Alcobendas haber disputado encuentros con tan solo 8 jugadores de formación, lo que es contrario a lo previsto y que debe respetar ese Club al igual que el resto de los competidores en su liga.

3) Falsedad: Los integrantes del Club Alcobendas han reconocido la alteración de la documentación que el Club ha remitido a la Federación. Así pues, se cumple asimismo tal exigencia en el caso que nos ocupa. Además, ha alineado al jugador respecto del que se produjo dicha falsedad durante todo el transcurso de la temporada de División de Honor en la que participa el citado club.

En este sentido debe indicarse que el artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones indica que:

“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.”

Es decir, que, además, está expresamente contemplada la responsabilidad del club en este caso.

Por lo demás, la documentación remitida a la FER no necesita ser físicamente en original para que surta efectos conforme al ya citado artículo 28.3 de la Ley 39/2015.

Refiere el Club Alcobendas que se debería incoar expediente disciplinario a la Comisión de Elegibilidad. Pero es patente la innecesariedad de ello, pues nada tiene que ver con los tipos infractores que aquí se discuten y que el mencionado Club pretende descargar sobre la FER cuando ha sido él -su personal- el responsable de sus actos para con dicha Federación. Lo que aquí se analiza es la documentación remitida a esta FER, no lo que la FER ha hecho respecto a World Rugby y que corresponde a las relaciones de esta con tal Federación Internacional.

Cita además Club Alcobendas normativa de World Rugby que no tiene nada que ver con lo aquí se debate.

Refiere también el Club que el mismo es inocente. Pero, como ya se ha dicho, el mismo ha incurrido, al menos, en actuación culposa. Sucede exactamente lo mismo que con la FER respecto de World Rugby, y siempre teniendo en cuenta que la legislación española aplicable a la FER no le obliga a solicitar documentación original para ningún cotejo -conforme a lo ya expuesto y según el artículo 28.3 de la Ley 39/2015 antes transcrito.

En cuanto a la recusación del secretario del expediente, ha sido tratado anteriormente, por lo que procede remitir a lo ya dicho.



En último lugar, la referencia que hace Club Alcobendas al Presidente de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, ni evidentemente forma o ha formado parte del mismo. En todo caso, se observa que el Club mencionado transcribe solamente una parte de su extensa declaración de dicho Presidente, de la que resulta algo bastante diferente a lo que el Club aduce.

Por último, y teniendo en cuenta que el hecho infractor se ha producido, la sanción propuesta por el Instructor resulta perfectamente proporcionada y justificada en la PR, pues se trata del un club que culposamente ha colaborado en la obtención de una autorización federativa con falsedad. Además, ha alineado en numerosas ocasiones al jugador respecto del cual se produjo dicha falsedad.

Debe tenerse en cuenta, además, la gravedad de los hechos cometidos por el alegante, pues derivado de su actuación se ha sancionado a la Selección Nacional Absoluta de Rugby con su exclusión del Mundial del próximo 2023.

Por otra parte, concurre responsabilidad del Club Alcobendas Rugby conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015.

Es por ello que este Comité ratifica la sanción propuesta por el Instructor, de multa de 30.000 €, y, asimismo, la pérdida de la categoría en la que está inscrito el primer equipo del club. Sin embargo, a este Comité le parece irrelevante, ya que carecería de ejecución real la pérdida de veinte puntos en la clasificación general de la vigente temporada en el equipo que milita en la categoría de División de Honor Masculina, ante la pérdida de categoría que ya contempla dicha propuesta, y que este Comité entiende adecuada y proporcionada por los motivos anteriormente expuestos.

Respecto a la pérdida de categoría, se entiende dicho término como División, por lo que, el Club Alcobendas Rugby, desciende administrativamente al grupo que le corresponda de División de Honor B”.

TERCERO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 25 de mayo de 2022, en el punto B)., acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – DETERMINAR la clasificación del Club Ciencias Sevilla para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby (Art. 36.4 RPC). Los Clubes Ciencias Sevilla y CR El Salvador deben comunicar el horario acordado para la disputa de dicho encuentro con anterioridad al 03 de junio de 2022 a las 14:00 horas.

SEGUNDO. – DETERMINAR la clasificación del Club CR Cisneros a las semifinales del play-off de División de Honor, ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby (Art. 36.4 RPC). El encuentro debe disputarse en el campo Baldiri Aleu en la fecha que figura en el calendario de actividades de la FER”.



Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – En fecha 28 de abril de 2022, tras conocer la resolución que dictó World Rugby, en la que se ha acordado la pérdida de diez puntos en la clasificación de la Rugby Europe Championship a la Selección Nacional de Rugby XV Masculina, lo cual conllevó la descalificación de dicha Selección de la Copa del Mundo 2023, y la no elegibilidad del jugador del Club Alcobendas Rugby, Gavin Van den Berg, y atendiendo a lo expuesto y las consecuencias que pudieran derivarse de la resolución de este expediente, este Comité resolvió tomar las siguientes medidas provisionales:

1.- Aplazar el encuentro correspondiente a la Final de la Copa de SM el Rey, previsto para el día 01 de mayo de 2022, en el cual es finalista el Club Alcobendas Rugby.

2.- Aplazar el encuentro correspondiente a los Cuartos de Final de la División de Honor Masculina, previsto para el día 15 de mayo de 2022, entre el Club Alcobendas Rugby y el CR Cisneros.

Tras la resolución por este Comité del expediente extraordinario respecto al Club Alcobendas Rugby, procede la resolución de las medidas cautelares anteriormente adoptadas.

SEGUNDO. – Respecto al aplazamiento de la Final de la Copa de SM el Rey, de la cual era finalista el Club Alcobendas Rugby, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 34.6 del RPC:

“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.”

La expulsión del Club Alcobendas Rugby de la competición de División de Honor, clasificatoria para la Copa de SM el Rey, provoca que este pierda el derecho a participar en esta última y, en consecuencia, la imposibilidad de comparecer a la disputa de la misma.

Por ello, tal y como dispone el citado precepto, el Club eliminado en la eliminatoria previa a esa final, el Ciencias Sevilla, debe ser el Club que ocupe el puesto de finalista en el encuentro que le enfrentará al CR El Salvador en la Final de la Copa de SM el Rey.

Respecto a la fecha para la disputa del citado encuentro, resulta de aplicación el artículo 14 en relación con el artículo 47 del RPC, por lo que se emplaza a los Clubes para que se pongan en contacto con los organizadores del encuentro a fin de que comuniquen la fecha para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey con anterioridad al 03 de junio de 2022 a las 14:00 horas.



TERCERO. – Por lo que respecta al aplazamiento del encuentro de cuartos de final de los play-off de División de Honor, que debió enfrentar al Club Alcobendas Rugby con el CR Cisneros, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.4 del RPC:

“En las competiciones por eliminatorias la renuncia o incomparecencia determinará la clasificación del otro Club, con excepción del partido final, cuya celebración se aplazará el tiempo que resulte imprescindible, y tendrá acceso a dicho partido final el equipo eliminado en la eliminatoria previa por el que renuncie o efectúe la incomparecencia.”

Debido a que los Play-off son competiciones por eliminatorias, la expulsión del Club Alcobendas Rugby imposibilita su comparecencia en los cuartos de final de División de Honor, lo cual produce la clasificación del otro Club, es decir, al que debió enfrentarse en la referida eliminatoria play-off. Siendo este Club el CR Cisneros, ello provoca su pase a semifinales, debiéndose de enfrentar al Club UE Santboiana, siendo este último el mejor clasificado en la liga regular, debe disputarse el encuentro en el campo de dicho Club en la fecha prevista en el calendario de actividades”.

CUARTO. – Se recibió escrito por parte del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby con fecha 27 de mayo de 2022, dirigido al CNDD, alegando lo siguiente:

*I. / Con fecha 25 de mayo de 2022, a las 17:41:08 horas, el Sr. Instructor del Expediente acordó Estimar Parcialmente la proposición de medios de prueba realizada por el ARU, **DESESTIMANDO** la causa de Nulidad de pleno derecho alegada y **RECHAZANDO** la solicitud de retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al Pliego de Cargos con el objeto de que se abriera el período probatorio a tenor de lo dispuestos en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.*

*Mediante el presente escrito, en tiempo y forma, esta parte interpone **RECLAMACIÓN** frente a la mencionada Resolución del Sr. Instructor, que fundamenta en los siguientes*

MOTIVOS

PRIMERO.- RECURSO FRENTE A LA DESESTIMACIÓN DE LA CAUSA DE NULIDAD Y RETROACCIÓN DE ACTUACIONES.

Esta parte reitera lo ya manifestado en su escrito de Alegaciones, de fecha 23 de los corrientes, en cuanto a los evidentes vicios de nulidad en los que ha incurrido el Sr. Instructor en su Pliego de Cargos, al haber sido dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, produciendo grave indefensión a esta parte al no abrir, en tiempo y forma, el período de prueba para que los gravísimos hechos que, de forma absolutamente injustificada se están imputando a este Club, se vean



desvirtuados mediante la aportación de prueba contradictoria.

La necesidad de la práctica de la prueba en un procedimiento disciplinario, como el que nos ocupa, es tan evidente y necesaria que la sola decisión unilateral del Sr. Instructor de entender que no procedía la apertura del período de prueba para la práctica de la misma, evidencia a las claras la arbitrariedad con que el presente expediente se está tramitando, con vulneración de los principios Constitucionales de presunción de inocencia, de tutela judicial efectiva y, en resumidas cuentas, de una aparente intención de no permitir que las partes, en este caso el ARU, acredite su inocencia respecto de los cargos que se le imputan.

En este sentido, y ya por segunda vez, volvemos a recordar lo dispuesto en el artículo 404 del Código Penal, que regula la prevaricación administrativa.

Artículo 404.

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.

La necesidad de declarar la Nulidad del Pliego de Cargos y retrotraer las actuaciones al momento anterior al mismo, es el único medio que el Sr. Instructor de este procedimiento tiene a su alcance para intentar subsanar los gravísimos defectos procedimentales en que se ha incurrido.

El hecho, por lo tanto, de no rectificar y continuar la tramitación del procedimiento, es algo que en su día deberá ser valorado por el Tribunal Administrativo del Deporte, a cuya autoridad esta parte acudirá necesariamente, sin perjuicio del resto de acciones de otra índole que se podrán ejercitar.

Además, la declaración de Nulidad del procedimiento ha sido expresamente solicitada por todos los expedientados, lo que abunda en que el Sr. Instructor, a sabiendas, sigue tramitando un procedimiento en que el todos los afectados ya le están manifestando que concurren causas de Nulidad y que, muy probablemente, puedan dar lugar a que TODO el expediente disciplinario extraordinario sea declarado nulo en su totalidad, incurriendo así el órgano instructor en responsabilidad evidente.

SEGUNDO.- RECURSO FRENTE A LA DENEGACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PROPUESTOS POR ESTA PARTE.



En su escrito de Alegaciones, esta parte solicitó que se practicara la siguiente prueba:

1-Prueba Documental:

a. Que se tengan por aportados al expediente disciplinario los documentos adjuntos al presente escrito de Alegaciones, los cuales son:

DOCUMENTO 1 al 1.3: correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021.

DOCUMENTO 2: correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021.

DOCUMENTO 3 y 3.1: correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2021.

DOCUMENTO 4 al 4.5: Informe del Sr. Presidente de la FER, presentado en la Comisión Delegada celebrada en fecha 26 de marzo de 2022.

DOCUMENTO 5: Grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER.

2- Más documental: Que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby, de fecha 5 de mayo de 2022.

3- Prueba Testifical:

Que se tome declaración en calidad de testigos a:

- **D. José Benigno Varela Couceiro**, vicepresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.
- **D. Eric Jara Lliteras**, miembro de la Comisión de Elegibilidad y Secretario del presente expediente disciplinario, que podrá ser citado en la propia FER.

Pues bien, la Resolución del Sr. Instructor únicamente admite la Documental adjunta como Documentos nº 1 al 3, consistentes en varios correos electrónicos, sin embargo, deniega el resto de los medios propuestos, de forma completamente injustificada, tal y como se expondrá a continuación:

I. / En cuanto a la denegación de la prueba testifical, solicitada en la persona de D. José Benigno Varela, Vicepresidente del Club, no impide que se le pueda tomar declaración en absoluto, y no se puede poner en duda -a priori- su imparcialidad por el órgano Instructor, ya que se está prejuzgando que el Sr. Varela pudiera tener algún condicionante que le impidiera decir la verdad.



En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil, subsidiara en aplicación, establece lo siguiente:

Artículo 361. Idoneidad para ser testigos.

Podrán ser testigos todas las personas, salvo las que se hallen permanentemente privadas de razón o del uso de sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos.

Los menores de catorce años podrán declarar como testigos si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente.

Artículo 365. Juramento o promesa de los testigos.

1. Antes de declarar, cada testigo prestará juramento o promesa de decir verdad, con la conminación de las penas establecidas para el delito de falso testimonio en causa civil, de las que le instruirá el tribunal si manifestare ignorarlas.

Artículo 367. Preguntas generales al testigo.

1. El tribunal preguntará inicialmente a cada testigo, en todo caso: 1.º Por su nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio.

2. º Si ha sido o es cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes, sus abogados o procuradores o se halla ligado a éstos por vínculos de adopción, tutela o análogos.

3. º Si es o ha sido dependiente o está o ha estado al servicio de la parte que lo haya propuesto o de su procurador o abogado o ha tenido o tiene con ellos alguna relación susceptible de provocar intereses comunes o contrapuestos.

4.º Si tiene interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante.

5. º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes o de sus procuradores o abogados.

6.º Si ha sido condenado alguna vez por falso testimonio.

2. En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad. El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia.

Es decir, que en absoluto se puede anticipar por el Sr. Instructor que el Sr. Varela, por ser Vicepresidente del Club, vaya a incurrir en un delito de falso testimonio, por tanto, esta negativa injustificada del Instructor es otra prueba



más que evidencia la indefensión que se le está causando a este Club, los gravísimos perjuicios de toda índole que también se le están causando, hasta el punto de no permitir que personas, como el Sr. Vicepresidente Varela, que de alguna manera ha sido señalado por el deportista D. Jano Cherr como una de las personas que, supuestamente, le había coaccionado a la firma del documento, pueda declarar.

II. / En cuanto a la denegación de la prueba testifical solicitada en la persona D. Eric Jara Llitas, Secretario del presente expediente y miembro de la Comisión de Elegibilidad de la FER, **lo que es realmente sorprendente y escapa el entendimiento humano, es que este señor que forma parte del órgano de la FER que ha concedido de forma contraria a Derecho la "F" al jugador Sr. Van Den Berg (único motivo por el cual se ha quedado fuera del mundial la Selección Española) actúe como secretario en el expediente disciplinario.**

Esta parte necesita, en defensa de sus legítimos derechos e intereses, que el Sr. Jara comparezca y responda a una serie de preguntas directamente relacionadas con el objeto del Expediente Disciplinario Extraordinario.

Como ya se dijo en las Alegaciones de fecha 23 de mayo, efectivamente no se recusó en tiempo al Secretario; esta circunstancia agrava aún más el hecho de que el Sr. Jara no se haya abstenido de actuar como Secretario en el presente expediente, a tenor de lo dispuesto en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable en el caso que nos ocupa al ser la disciplina deportiva una actividad ejercida por delegación de la Administración Pública:

Artículo 23. Abstención.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2. Son motivos de abstención los siguientes:

a) **Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.**

b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el



procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) **Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.**
3. Los órganos jerárquicamente superiores a quien se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el punto anterior podrán ordenarle que se abstengan de toda intervención en el expediente.
4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
5. **La no abstención en los casos en que concurra alguna de esas circunstancias dará lugar a la responsabilidad que proceda.**

Por lo tanto, nuevamente, en la tramitación del expediente disciplinario extraordinario se produce un motivo más para justificar la petición de Nulidad de todo el expediente administrativo y solicitar la responsabilidad de cualquier índole que corresponda frente a todos los miembros del órgano disciplinario con intervención directa en el presente expediente.

III. / En cuanto al rechazo por extemporánea del resto de la prueba documental propuesta por esta parte: llama poderosamente la atención que el Sr. Instructor haya manifestado, en el punto d) del folio 3 de la resolución recurrida en este acto, que el resto de la prueba documental propuesta debe ser rechazada por extemporánea; **CUANDO NUNCA SE ABRIÓ EL PERÍODO PROBATORIO** y, por lo tanto, nunca hubo un plazo para aportar prueba que precluyera.

El artículo 43 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva es claro:

Artículo 43. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, **una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.**
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al



inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Cuando la norma que rige el presente procedimiento dispone que los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba **“una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria. la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco”** no está, bajo ningún concepto, invitando al Sr. Instructor a decidir sobre si procede o no la apertura de dicho período, sino por el contrario, le conmina a abrir dicho período por plazo no inferior a cinco días ni superior a quince, lo cual no ha ocurrido, abundando en la indefensión que se le está generando al Club.

Esta parte debe insistir: **NO CONSTA EN EL EXPEDIENTE QUE SE HAYA PROCEDIDO A LA APERTURA DE LA FASE PROBATORIA;** ello conlleva la

Nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento, por una clara vulneración de los principios Constitucionales previamente citados.

También llama poderosamente la atención de esta parte que el Sr. Instructor haya admitido la aportación de los Documentos 1 a 3 del escrito de Alegaciones del Club, y haya negado el resto por extemporánea, **¡CUANDO TODOS LOS DOCUMENTOS FUERON PRESENTADOS AL MISMO TIEMPO, CON EL MISMO ESCRITO DE ALEGACIONES!, lo cual pareciera ser una arbitrariedad y al mismo tiempo una clara contradicción por parte del Sr. Instructor.**

En cuanto a la prueba solicitada por esta parte como **Más documental**, es decir, que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby de fecha 5 de mayo de 2022, al denegarla de esta forma tan injustificada se ha producido, de nuevo, una clara contradicción, tal y como consta al folio 43 del Expediente, en el Acuerdo tomado por el CNDD, por cuanto se afirma que “... por parte de World Rugby cuya resolución será de aplicación a este Procedimiento Disciplinario...”

:



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2022

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO AL CLUB ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022 y en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – A propuesta del Instructor del expediente del Procedimiento Extraordinario al Club Alcobendas Rugby, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, "(...). El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver" dado que la Federación Española de Rugby se encuentra inmersa en un procedimiento abierto por parte de World Rugby cuya resolución será de aplicación a este Procedimiento Extraordinario y no tendrá lugar hasta el próximo día 28 de abril de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AMPLIAR en DIEZ DIAS del plazo señalado** para la elaboración y notificación a los interesados del Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución por parte del Instructor del expediente.

Madrid, 22 de abril de 2022.

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

46548416G ELISEO
PATRON-COSTAS (R:
Q2878036I)

Firmado digitalmente por
46548416G ELISEO PATRON-
COSTAS (R: Q2878036I)
Fecha: 2022.04.22 11:16:07 +02'00'

Eliseo PATRÓN-COSTAS

Secretario

Es decir, que la resolución dictada por la WR sí tiene trascendencia para la Resolución del presente expediente extraordinario, y así lo ha reconocido el propio órgano disciplinario, sin embargo, ahora resulta que el Sr. Instructor deniega, injustificadamente, que se practique esa prueba.

IV. / En cuanto a la denegación de la prueba aportada como Documento 4 a 4.5 con el escrito de Alegaciones de este Club, como ya se ha dicho previamente, la supuesta extemporaneidad de la aportación de la prueba no queda en absoluto justificada.

La citada prueba está directamente vinculada con el objeto del procedimiento, ya que consiste en el informe presentado por el Sr. Presidente de la FER a la Comisión Delegada, en el que se informa de la ratificación en el cargo de D. José Ignacio Inchausti, ratificación que tuvo lugar después de que la propia FER



conociera su autoría (porque así lo reconoció expresamente, como ya está sobradamente acreditado) en la falsificación de la fotocopiadel pasaporte de D. Gavin Van Den Berg.

V./ Finalmente, en cuanto a la no admisión de la grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER, tampoco se dan argumentos para justificar porqué no se acepta la grabación como medio de prueba, siendo esta de gran trascendencia, como ya esta parte hizo constar en sus Alegaciones, ya que el Club, tras las propias declaraciones del Sr. Presidente de la FER, se cuestiona la independencia de la Federación Española de Rugby respecto de su órgano disciplinario, es decir, del CNDD; el cual es el único órgano competente, junto con la Comisión Nacional de Apelación, para conocer y valorar estos asuntos.

Extracto publicado en el diario EL MUNDO de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER:

“... voy a dimitir, pero no antes de que los procesos disciplinarios iniciados en su momento estén lo suficiente encaminados sin posibilidad de que los nuevos responsables del Rugby Español puedan suspenderlos o anularlos sin la aprobación de la Asamblea y el CSD, proceso que calculamos que durará un mes y un poquito más...”

VI. / Finalmente, ante el RAZONAMIENTO JURÍDICO del Sr. Instructor en la resolución que ahora se recurre, en el cual manifiesta que el “Club alegante se abstiene de hacer referencia al hipotético fundamento jurídico en el que basaría su pretensión de nulidad...”, es de decir que el fundamento jurídico ha quedado suficientemente claro en el escrito de Alegaciones, ya que se han puesto de manifiesto todos los vicios procedimentales y vulneraciones constitucionales que ha padecido esta parte, citando con ello, el artículo 47 de la LPAC, es decir, que esta parte desde el primer momento en su escrito de Alegaciones fundamentó, en debida forma, s solicitud de nulidad.

Cabe recordar el artículo 47 de la Ley 39/2015 (LPAC) citada en el escrito de Alegaciones, al folio 13:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1) Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.



e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En conclusión, ha habido una denegación indebida respecto de una parte de los medios de prueba solicitados por este Club, motivo por el cual no solamente se le está produciendo grave intención al club, si no que tal indebida inadmisión es causa de que, si el Sr. Instructor no estima esta Reclamación, por esta parte se vuelva a reproducir ante el órgano superior la práctica de la misma.

En virtud de lo que antecede,

SOLICITO AL INSTRUCTOR que tenga por presentado el presente escrito y por interpuesta Reclamación, en tiempo y forma, frente a la Resolución dictada a las 17:41:08 horas del día 25 de mayo de 2022, y en consecuencia **se declare la Nulidad del Pliego de Cargos y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal anterior al del dictado del mismo**, procediendo el Sr. Instructor a declarar la pertinencia del resto de las pruebas que han sido denegadas indebidamente y, asimismo, dictando la resolución que proponga la apertura del período de prueba, por el plazo que considere, nunca inferior a cinco días ni superior a quince, como lo establece el citado Real Decreto sobre Disciplina Deportiva.

Para facilitar la labor del Sr. Instructor, se transcribe las pruebas propuestas:

1- Prueba Documental:

a. Que se tengan por aportados al expediente disciplinario los documentos adjuntos al escrito de Alegaciones, los cuales son:

- **DOCUMENTO 1 al 1.3:** correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021.
- **DOCUMENTO 2:** correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021.
- **DOCUMENTO 3 y 3.1:** correos electrónicos de fechas 26 de noviembre de 2021.
- **DOCUMENTO 4 al 4.5:** Informe del Sr. Presidente de la FER, presentado en la Comisión Delegada celebrada en fecha 26 de marzo de 2022.
- **DOCUMENTO 5:** Grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER.

2- Más documental: Que se requiera a la Federación Española de Rugby para que aporte copia de la Resolución dictada por la World Rugby, de fecha 5 de mayo de 2022.



3- Prueba Testifical:

Que se tome declaración en calidad de testigos a:

1. **D. José Benigno Varela Couceiro**, vicepresidente del ARU, quien podrá ser citado en el Domicilio del Club, Polideportivo José Caballero en Alcobendas.
2. **D. Eric Jara Llitas**, miembro de la Comisión de Elegibilidad y Secretario del presente expediente disciplinario, que podrá ser citado en la propia FER”.

QUINTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de junio de 2022, acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES interpuestas por el Club Alcobendas Rugby y por D. [REDACTED] contra la inadmisión de determinadas pruebas.

SEGUNDO. – RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DE ESTE COMITÉ DE 25 DE MAYO DE 2022 (punto A) del acta de dicha fecha) y EMPLAZAR nuevamente a las partes (a todas) por cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción para que interpongan recurso ante el Comité Nacional de Apelación si así lo consideran oportuno o complementen el que hayan interpuesto antes de conocer esta resolución”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO. – Este Comité es el competente para tratar las reclamaciones planteadas por los interesados y transcritas en los Antecedentes de Hecho de este Punto A) del acta, no el Instructor como refiere el Club Alcobendas Rugby. Y ello en atención a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 43.2 del RD 1591/1992 sobre disciplina deportiva: “Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.”

Por otro lado, es necesario referir que “en ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente” (artículo 43.2 del RD 1591/1992 in fine).

SEGUNDO. – Debe tratarse, en primer lugar y expuesto lo anterior, la reclamación efectuada por el Club Alcobendas Rugby. En síntesis, el citado club refiere que:

1. *Existe un motivo de nulidad y debe retrotraerse el procedimiento.*
2. *Se han denegado varias pruebas de forma indebida.*



Respecto al primer punto, ese motivo de reclamación no está previsto en este trámite, sino que la reclamación planteada debe constreñirse exclusivamente a la denegación (expresa o tácita) de la prueba propuesta por los interesados (artículo 43.2 RD 1591/1992 antes transcrito). Es por ello que no debe entrarse a ello. Además, este aspecto ya ha sido tratado en resolución de este Comité en acta de 25 de mayo de 2022, pues se ha cumplido con lo previsto en el artículo 43.1 del RD 1591/1992 toda vez que en el Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución se dio audiencia a los interesados y se permitió la proposición de prueba por parte de los mismos. Es más, existen tres documentos aportados como prueba por este Club.

En cuanto al segundo motivo de reclamación, el club impugna la inadmisión de su prueba documental 4, 5, de su más documental y de las testificales propuestas.

Respecto de las documentales 4 y 5: Consisten en un informe y en la grabación de una rueda de prensa.

Este Comité, como ya dijo en su resolución de 25 de mayo de 2022 en lo atinente a este expediente, no ha considerado extemporánea la aportación de documentos frente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, al contrario. Basta una simple lectura de los párrafos segundo a cuarto del Fundamento Cuarto de dicha resolución.

Entrando al análisis de la prueba Documental 4 cuya práctica se reclama, este Comité considera que la misma no guarda ninguna relación con el objeto de debate del presente expediente, que es la actuación culposa en la alteración de una documentación remitida por el Club Alcobendas Rugby a la FER que ha surtido unos efectos (autorización para clasificar como jugador de formación a D. Gavin) que no debía como consecuencia de dicha alteración. Un informe del Presidente a la Comisión Delegada para una junta que iban a celebrar el día 26 de marzo de 2022 (evidentemente redactado con anterioridad, dicho sea de paso como casi la totalidad de los informes) en nada afecta a este expediente y su práctica es patentemente impertinente e innecesaria.

Referente a la Documental 5, se considera nuevamente impertinente e innecesaria. En este sentido, en la ya referida resolución de 25 de mayo de 2022 se indicó que: “En último lugar, la referencia que hace Club Alcobendas al Presidente de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, ni evidentemente forma o ha formado parte del mismo. En todo caso, se observa que el Club mencionado transcribe solamente una parte de su extensa declaración de dicho Presidente, de la que resulta algo bastante diferente a lo que el Club aduce.” Por tanto, la rueda de prensa aportada como Documento 5 por el Club Alcobendas Rugby y que fue rechazada por el Instructor, si bien fue propuesta en tiempo y forma, nada guarda de relación con el objeto de este expediente.



En cuanto a la más documental: la incorporación de la resolución de World Rugby tampoco se considera pertinente, pues el único motivo para la ampliación del plazo 16 solicitada por el Instructor era conocer si, finalmente, el jugador D. Gavin mantenía su condición de seleccionable (y por tanto, de formación) al aplicar esta FER los mismos criterios que World Rugby. Pero más allá de ello, la resolución en cuestión se dicta en un procedimiento de alineación indebida de la Selección Española en una competición en la que la competencia disciplinaria la ostenta World Rugby. Nada tiene ello que ver con el objeto de debate y los cargos sobre los que versa el presente procedimiento respecto del club solicitante de la prueba y que ya ha sido expuesto: es conocer si se ha cometido la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, es decir, conocer si se han producido por el Club “actos encaminados a obtener resultados irregulares en los partidos, así como la actuación culpable que suponga la colaboración en la obtención de las autorizaciones federativas con falsedad o sin la solicitud de los documentos de transferencia internacional, o la alineación de jugadores respecto de los que se haya producido dicha falsedad”, para cuyo fallo resulta indiferente conocer la resolución pedida como prueba.

En cuanto a las testificales propuestas. La primera, la del Sr. Varela no se considera relevante, pues con su declaración se pretende evidenciar que él no ha coaccionado a D. Jano Cherr, hecho que no se pone en duda en la resolución sancionadora. Siendo además vicepresidente del propio Club objeto del expediente sancionador, se trataría de una situación asimilable a la de un interrogatorio de parte, lo que debería haberse solicitado por alguna otra parte, pero no por el Club, que ha podido alegar y, de hecho ha alegado, en su propio descargo lo que ha considerado oportuno.

Respecto de la solicitud de declaración del secretario de la instrucción del procedimiento extraordinario que nos ocupa su práctica resulta impertinente. Parte el club proponente de un grave error de base. Consideran al Sr. Jara Lliteras como “miembro de la Comisión de Elegibilidad” de la FER, cuando él únicamente ha sido secretario de dicha Comisión. Es decir, que el Sr. Jara nada tiene que ver con la concesión de la categoría de jugador de formación a D. Gavin, sino que él, como secretario de dicha Comisión, se limitaba a remisión de documentación e interlocución entre la misma y los clubes solicitantes de dicha categorización de sus jugadores y al levantamiento de las actas de las reuniones de dicha Comisión, entre otras cuestiones. Por ello, al no ser el testigo propuesto quien dice ser el club solicitante de la práctica de la prueba consistente en su declaración (miembro que ha influido en la categorización de jugador de formación de D. Gavin cuando su función es la de secretario de la Comisión -sin voto alguno ni capacidad de decisión de ningún tipo conforme al artículo 108.2.b) del Reglamento General de la FER en relación con el artículo 74 de los Estatutos federativos-) procede inadmitir su práctica. El objeto de la prueba pedida, según los razonamientos del Club Alcobendas Rugby, no guarda relación con el objeto de este expediente ni en lo que él se ha instruido ni resuelto.

En conclusión, se tienen como pruebas aportadas por el Club Alcobendas Rugby los documentos nº 1 a 3 adjuntos a sus alegaciones, por considerarse



pertinentes y por haberse solicitado y practicado en plazo. El resto de pruebas propuestas se inadmiten por innecesarias o impertinentes conforme a lo expuesto en este Fundamento y conforme a los motivos referidos en la resolución del Instructor de 25 de mayo de 2022, salvo el motivo de extemporaneidad de la proposición de prueba, pues se considera solicitada la práctica de la prueba en tiempo y forma.

(...)

CUARTO. – Se ratifica la resolución de este Comité a que se refiere el Punto A) del acta de 25 de mayo de 2022. En todo caso, y con el fin de no causar indefensión, procede emplazar nuevamente a las partes por cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción para que, si a su derecho conviene, interponga nuevo recurso contra el acto sancionador ante Comité Nacional de Apelación o complemente el interpuesto antes de conocer esta nueva resolución”.

SEXTO. – Contra el acuerdo del acta del CNDD del día 25 de mayo de 2022, recurre ante este Comité el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby alegando lo siguiente:

“M O T I V O S:

PREVIO PRIMERO. – DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELARÍSIMA

*Como cuestión previa, el Club pone de manifiesto que con fecha 1 de junio de 2022 presentó ante el Comité Nacional de Apelación (en adelante, CNA) de la FER, con copia al Tribunal Administrativo del Deporte del CSD, una solicitud de Medida Cautelarísima de suspensión de ejecución de las sanciones impuestas; solicitud a la cual esta parte de remite íntegramente y que adjunta como **DOCUMENTO 1**.*

En este sentido, y al no haber recibido aún resolución por parte del órgano al cual nos dirigimos en este acto, se reitera la solicitud de la Medida Cautelarísima de suspensión de la ejecución de las sanciones por los motivos expuestos en dicho escrito.

PREVIO SEGUNDO. – DE LA NULIDAD DEL PLIEGO DE CARGOS

Tal y como se ha hecho constar en el escrito de Alegaciones, el Pliego de Cargos que fue notificado a esta parte con fecha 29 de abril de 2022 (es decir, el correcto, ya que hubo una versión incorrecta notificada el día anterior 28), fue dictado por el Instructor del expediente prescindiendo absolutamente de lo dispuesto en el Capítulo III del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva e infringiendo deliberadamente lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del mismo.

*Esto es un hecho cierto, puesto que una vez le fue notificado el expediente administrativo a esta parte (previa solicitud por este Club, ya que no fue remitido junto con ninguno de los dos Pliegos de Cargos), pudo apreciar que **NO SE HABÍA ABIERTO EL PERÍODO PROBATORIO**, por lo que se le notificó al ARU un Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución **SIN HABER***



PRACTICADO PRUEBA, lo cual no solo es un absurdo jurídico, sino que supone **una clara infracción de la norma aplicable, como ya se ha dicho, que le ha generado al Club una evidente indefensión y ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.**

Los citados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 43. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 45. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.



A la vista de ello, es evidente que el precitado artículo 43 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva **OBLIGA** al Instructor a abrir la fase probatoria antes de proceder a dictar el Pliego de Cargos regulado en el artículo 45 siguiente, y que ello no está sujeto, bajo ningún concepto, a su discreción o arbitrariedad, tal y como ha ocurrido, desafortunadamente, en el caso que nos ocupa, **lo cual implica la Nulidad de dicho Pliego de Cargos y, consecuentemente, de todo el procedimiento.**

Sin la práctica de la prueba no se puede dictar un Pliego de Cargos, esto es un claro atropello legal por parte de la FER y del CNDD al Club Alcobendas Rugby, y así se ha dejado de manifiesto en el escrito de Solicitud de Medida Cautelarísima.

Por ello, el Instructor ha debido declarar la Nulidad del Pliego de Cargos notificado y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al del dictado del mismo, lo cual NO ocurrió.

En este sentido, el Pliego de Cargos padece de un claro vicio procesal que no solo ha generado indefensión a este Club, sino que también ha vulnerado diversos preceptos legales y constitucionales, por lo que la Nulidad del mismo ha de ser declarada y, consecuentemente la Nulidad de todo el procedimiento y de la resolución sancionadora de fecha 25 de mayo, hoy recurrida.

El hecho de que no se haya declarado la Nulidad el Pliego de Cargos y se haya seguido tramitando por el Sr. Instructor todo el procedimiento, a sabiendas del vicio de nulidad existente que, no solo ha sido evidenciado por este Club sino por el resto de los expedientados, hace que el órgano disciplinario haya incurrido en responsabilidad evidente, por lo que este Club, ya desde este momento, se reserva el ejercicio de las acciones de toda índole para la defensa de sus derechos.

PRIMERO. – DE LOS HECHOS Y DE LAS ALEGACIONES

En aras del principio de economía procesal, esta parte también se remite íntegramente a las manifestaciones efectuadas en su escrito de Alegaciones de fecha 23 de mayo del corriente, el cual obra en el expediente administrativo.

Se adjunta dicho escrito como **DOCUMENTO 2.**

SEGUNDO. – DE LA INCOACIÓN Y DE LOS AUTORES MATERIALES DEL HECHO ENJUICIADO

Con fecha 25 de marzo de 2022, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER) acordó incoar expediente disciplinario extraordinario frente al Club, al haber recibido un informe de la Comisión de Elegibilidad de la FER en donde se hace constar que se recibió una fotocopia manipulada del pasaporte del jugador del ARU, D. Gavin Van Den Berg (en adelante, el Jugador).



En dicho acuerdo de incoación del expediente disciplinario extraordinario (que obra a los folios 22 y 23 del expediente administrativo), el CNDD se remite al Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, el cual ha sido infringido deliberadamente por el Instructor y por dicho CNDD, tal y como se ha acreditado en los MOTIVOS PREVIOS del presente escrito.

Ese mismo día 25 de marzo de 2022, el Club remitió a la FER un documento suscrito por los tres **AUTORES MATERIALES CONFESOS** de la manipulación de la fotocopia del pasaporte del Jugador, D. Jano Cherr, D. Fernando Díez Molina y D. José Ignacio Inchausti Bravo, en el cual todos ellos admiten los hechos y reconocen expresa -y voluntariamente- haber manipulado dicha fotocopia, todo ello a espaldas del Club y sin su conocimiento, ni mucho menos autorización del mismo.

Con lo cual, no tiene ningún tipo de lógica jurídica que el CNDD disponga de un documento que expresamente exculpe al Club y que, no solo acuerde la Incoación del Expediente Disciplinario Extraordinario frente al mismo, sino que además dicte una Resolución sancionando al ARU con las sanciones en su grado máximo; vulnerando evidentemente el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, y el principio de proporcionalidad (además de que ese escrito de fecha 24 de mayo también exculpa a la FER, a D. David Abellán y al Club Alcobendas Rugby, luego si vale para la FER y para el Sr. Abellán, debe valer también para el ARU).

TERCERO. – DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES ACORDADAS POR EL CNDD Y DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN SIN QUE SEA FIRME

El 28 de abril de 2022 el CNDD acordó (al folio 44, 45 y 46 del expediente administrativo), como medida provisional, APLAZAR la celebración de la Final de la Copa de SM el Rey y también APLAZAR el encuentro de Cuartos de Final de la División de Honor que debía disputar este Club contra el CR Cisneros.

En dicho acuerdo del CNDD se hizo constar que ambas medidas provisionales serían de aplicación hasta que se resolviera el expediente extraordinario, sin embargo, la Resolución Sancionadora dictada por el CNDD, que en este acto se recurre y que -por ello- no es ejecutiva, ni mucho menos firme, se ha ejecutado con una urgencia inexplicable, puesto que la FER ha considerado que el ARU no podía jugar su partido de cuartos de final contra el Club CR Cisneros, y le ha dado la victoria en cuartos de final a este último por “incomparecencia”, el cual ha jugado con fecha 29 de mayo de 2022, la semifinal contra el UE Santboiana; es decir, **QUE YA SE HA EJECUTADO PARTE DE LA SANCIÓN SIN QUE LA MISMA SEA FIRME.**

En este sentido, la Federación Española de Rugby le ha generado un perjuicio deportivo, económico y de imagen **IRREPARABLE** al Club Alcobendas Rugby y, en caso de que este Comité Nacional de Apelación no conceda las Medidas Cautelarísimas previamente solicitadas, ese daño seguirá consumándose e incrementándose.



Con relación a ello, el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) es claro, las resoluciones sancionadoras **únicamente** son ejecutivas cuando no quepan contra ellas recurso ordinario en la vía administrativa, es decir, hasta tanto no haya una Resolución dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores.

1. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1º. No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2º. El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.



4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, el CNDD y la FER han ejecutado parte de una Resolución vulnerando clarísimamente la Ley 39/2015 LPAC, tan solo tres días después de haber dictado una resolución sancionadora que, tal y como se acreditará posteriormente, no solo es manifiestamente injusta, sino que es Nula de pleno derecho.

CUARTO. – DEL PLIEGO DE CARGOS

Tal y como se ha manifestado en el escrito de Alegaciones AD CAUTELAM formulado por esta parte, con fecha 28 de abril de 2022 el Club recibió un Pliego de Cargos formulado por el Instructor, D. Francisco Davó Escrivá, en donde se otorgó plazo de diez días para presentar escrito de Alegaciones.

Consta en el expediente que, al día siguiente 29 de abril de 2022 a las 19:53 horas, se recibió una segunda versión de dicho Pliego de Cargos con modificaciones efectuadas en el cuerpo del mismo, al haberse detectado, por parte de ese Instructor, diversos errores.

Como se ha dicho, es importante resaltar que se recibieron ambos Pliegos de Cargos y Propuestas de Resolución (el incorrecto y luego el correcto) sin adjuntar copia del expediente y que posteriormente, el 3 de mayo del corriente (cuatro días después de haber recibido el Pliego de Cargos correcto), el Club recibió DIEZ (10) documentos remitidos por D. Eric Jara, Secretario en esta Instrucción (y además, como se ha dejado de manifiesto en el expediente sancionador, miembro del propio Comité de Elegibilidad de la FER que ha motivado la apertura de este expediente), manifestando textualmente lo siguiente:

“En cumplimiento de lo acordado en el Pliego de Cargos, adjunto el expediente completo tramitado para su conocimiento y demás efectos...”

Como quiera que la remisión de esa documentación evidentemente no cumplía con los mínimos parámetros de lo que es un expediente disciplinario sancionador, el Club solicitó copia del expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la LPAC y que se le otorgara nuevo plazo para formular alegaciones, todo ello para evitar que se generase indefensión, para exigir el cumplimiento de la Ley, **y para comprobar si pudo haber habido un error en la notificación de la apertura del período de prueba y que no se le hubiera notificado a esta parte**, lo cual ya sabemos que no fue el



caso, ya que con fecha 11 de mayo del 2022 D. Eric Jara remitió al Club copia del expediente administrativo y se pudo comprobar que el Instructor nunca acordó la apertura de dicho período, **vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva del ARU**, como ya se ha puesto de manifiesto en la solicitud de la Medida Cautelarísima y en el MOTIVO PREVIO SEGUNDO del presente escrito.

Con motivo del Pliego de Cargos y tal y como consta en el expediente, este Club envió con fecha 23 de mayo del corriente un escrito solicitando la Nulidad de dicho Pliego de cargos, la retroacción de las actuaciones para que se pudiera practicar la prueba solicitada y, AD CAUTELAM, su escrito de Alegaciones, al cual adjuntó cinco documentos y en el que solicitó que se practicara diversa prueba documental, más documental y testifical.

QUINTO. – DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTRUCTOR DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022.

Con fecha 25 de mayo de 2022 el Instructor del expediente notificó a esta parte la resolución en la que resolvió sobre la cuestión previa de Nulidad y retroacción de actuaciones planteadas por el Club y también sobre la proposición de prueba, todo ello planteado en el escrito que el ARU remitió con fecha 23 de mayo.

Dicho Instructor manifestó en el RAZONAMIENTO JURÍDICO TERCERO de esa resolución literalmente lo siguiente:

TERCERO.- En esos términos, es criterio del instructor que la previsión contenida en el artículo 43.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva (RD 1591/1992) no contiene un mandato necesario que imponga la apertura de un periodo probatorio como requisito inexcusable en los procedimientos extraordinarios de carácter disciplinario deportivo, sino que lo que otorga es una posibilidad jurídica (“Los hechos relevantes para el procedimiento PODRÁN acreditarse por cualquier medio de prueba”) mediante la que se habilita un procedimiento que permita incorporar al expediente aquellos medios de conocimiento que se estime que resulten “relevantes” para su resolución final.

En este sentido, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el apartado 2 del propio artículo 43, que, a juicio del Instructor, completa y aclara la situación, al señalar que “Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.”

A la vista del extracto previamente citado (la negrita y subrayado son nuestros), es más que evidente que el Instructor vulneró de forma deliberada los derechos constitucionales de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, así como el principio básico de contradicción del Club expedientado



al denegar, de esa forma tan infundada y contraria a Derecho, la apertura del período probatorio.

Este club debe insistir en que no tiene sentido alguno -ni lógico, ni mucho menos jurídico- dictar un Pliego de Cargos y Propuesta de resolución sin antes haber abierto un período de probatorio, el cual, esta parte debe insistir, **NO ES UNA OPCIÓN del Instructor ni “se deja a su criterio”, sino un mandato legal, como bien indica el apartado 2 citado por el propio Instructor en ese RAZONAMIENTO JURÍDICO TERCERO.**

Además, en esa resolución el Instructor acordó **DESESTIMAR** la causa de Nulidad de pleno derecho alegada y **RECHAZAR** la solicitud de retroacción de las actuaciones, pero curiosamente acordó estimar **PARCIALMENTE** la proposición de medios de prueba realizada por el ARU.

Decimos que es curioso debido a que este Club remitió CINCO (05) documentos anexos al escrito de Alegaciones (es decir, que todos fueron enviados ese mismo día 23 de mayo junto con el mismo escrito), y el Instructor solo acordó admitir tres de ellos y rechazar los otros dos **¡¡¡POR EXTEMPORÁNEOS!!!**

Se deja de manifiesto que esto último es otro absurdo jurídico, puesto que no puede existir ninguna extemporaneidad ya que:

1. No se procedió a abrir el período probatorio, por lo que el mismo no pudo haber precluido. Es decir, no existe plazo alguno del cual esta parte haya podido excederse y,
2. Porque los cinco documentos fueron enviados al mismo tiempo y no existe lógica jurídica alguna que pueda sustentar que tres de ellos hayan sido admitidos y los otros dos no, por “extemporáneos”.

Con ello, estamos evidentemente ante una arbitrariedad y una clara contradicción por parte del Instructor, lo cual, de nuevo, **representa otra vulneración más a los derechos constitucionales del Club.**

Además, el Instructor otorgó a esta parte plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular reclamación frente a la misma (lo cual este Club hizo tal y como consta en el expediente); sin embargo -y este es otro atropello legal más-, ese mismo día 25 de mayo el Instructor acordó elevar las actuaciones al CNDD, y también ese mismo día, por el CNDD se dictó la Resolución Sancionadora imponiendo al Club las sanciones en su grado máximo, es decir, **SIN QUE HUBIERA -SIQUIERA- TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TRES DÍAS OTORGADO EN LA RESOLUCIÓN, para interponer recurso frente a la resolución previa, es decir, otro atropello legal más.**

SEXTO. – DE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE EN ESTE ACTO SE RECURRE.



Con fecha 25 de mayo de 2022, es decir, el mismo día que el Instructor acordó DESESTIMAR y RECHAZAR las pretensiones y parte de la prueba propuesta por este Club, y que acordara también elevar el expediente para su Resolución, fue dictada la Resolución sancionadora -que fue notificada el día siguiente 26-, imponiéndole al ARU las siguientes sanciones:

CUARTO. – SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B (en relación con el 104 del mismo RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 10 de junio de 2022.

También, el CNDD ha decidido sancionar -de facto- al Club con la exclusión de la Final de la Copa de SM el Rey; todo ello a través de un razonamiento jurídico absolutamente incorrecto (que obra al folio 58 de la Resolución Sancionadora hoy recurrida); ya que se vulnera flagrantemente el Principio Acusatorio, por cuanto se ha impuesto a esta parte una sanción que nunca fue propuesta en el Pliego de Cargos y contra la cual no se pudo efectuar ninguna alegación, **abundando, aún más, en la Nulidad de todo el procedimiento.**

Con relación a la Resolución Sancionadora, es importante destacar lo siguiente:

I./ En primer lugar, llama poderosamente la atención de este Club que la Resolución sancionadora se haya dictado con tantas prisas y, aún más, que las sanciones se hayan ejecutado con tanta inmediatez. Esto no hace más que evidenciar el interés directo que tiene la FER en el asunto y, por lo tanto, la cuestionable independencia del órgano disciplinario de dicha federación española (como más adelante se expondrá).

Es curioso que la resolución del Instructor en la que desestima y rechaza la gran mayoría de las pretensiones de esta parte haya sido dictada con fecha 25 de mayo, y que ese mismo día se haya elevado el expediente al CNDD, y que ese mismo día se haya dictado la Resolución Sancionadora que ahora se recurre y que fue notificada a esta parte el día siguiente 26.

Con lo que pudiera parecer que la Resolución Sancionadora pudiera estar previamente escrita y dictada.

*II./ Con relación a esto último, dicha hipótesis se ve reforzada con la simple lectura de la Resolución Sancionadora, ya que, a los folios 42 y 43 y después de que el CNDD haya supuestamente valorado las alegaciones de las partes - en las que, por cierto, todas piden la nulidad del procedimiento-, se redacta un apartado denominado “hechos que se consideran probados” en el cual, literalmente, **¡¡¡SE ADJUNTAN PANTALLAZOS DEL PLIEGO DE CARGOS!!!** no del ramo de prueba, porque no existe.*



Es decir, en la Resolución Sancionadora se consideran que son hechos probados los mismos que se hicieron constar literalmente en el Pliego de Cargos, en el apartado de HECHOS (páginas 3 y 4 del mismo) después del texto “A través de las actuaciones practicadas se consideran, acreditados los siguientes...”, todo ello sin emitir ningún tipo de razonamiento jurídico distinto, ya que ni siquiera se transcriben o los parafrasean, sino que el redactor de dicha Resolución adjunta **PANTALLAZOS** del Pliego de Cargos, tal y como podrá comprobar este Comité Nacional de Apelación de la FER con la simple comparación entre el Pliego de Cargos y la Resolución en los folios indicados.

Habiendo dicho esto, es más que evidente que ninguna de las alegaciones formuladas por las partes fueron tomadas en consideración ni por el Instructor ni por el CNDD, ya que de lo contrario no se hubieran copiado pantallazos del Pliego de Cargos en la Resolución Sancionadora, sino que se hubiera realizado un razonamiento jurídico detallado en el que se habrían valorado las alegaciones formuladas, la prueba practicada (que sabemos que no hubo, por obstrucción directa del Instructor) y, **en consecuencia, los hechos probados.**

III./ La Resolución Sancionadora está firmada por D. Eliseo Patrón-Costas, Secretario General de la FER, y no por ningún miembro del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, lo que confirma que el órgano disciplinario de la FER no tiene ningún tipo de independencia con respecto de esa federación española.

Con relación a ello, una de las pruebas que esta parte intentó aportar al procedimiento sancionador y que el instructor denegó “por extemporánea” fue precisamente unas declaraciones del Presidente de la FER, D. Alfonso Feijoo, en las que queda en evidencia que tiene un interés directo sobre el presente asunto, ya que manifestó públicamente el 29 de abril de 2022 (tal y como consta en el siguiente enlace: <https://www.elmundo.es/deportes/rugby/2022/04/29/626ba548fdddff156c8b458f.html>) lo siguiente:

“... voy a dimitir, pero no antes de que los procesos disciplinarios iniciados en su momento estén lo suficiente encaminados sin posibilidad de que los nuevos responsables del Rugby Español puedan suspenderlos o anularlos sin la aprobación de la Asamblea y el CSD, proceso que calculamos que durará un mes y un poquito más...”

Abundando en ello, este Club recibió un correo electrónico con fecha 31 de mayo de 2022 de D. Eliseo Patrón-Costas dirigiéndose a los miembros de la Asamblea General con un mensaje del Presidente de la FER, que dice, entre otras cosas:

“...Efectivamente, tal y como anuncié en la rueda de prensa celebrada al hacerse pública la resolución de World Rugby, asumo la responsabilidad, aunque no la culpabilidad, de lo que ha sucedido y actuaré en consecuencia. Como dije, tomaré la decisión cuando esta



situación esté encauzada y queden garantizadas las tramitaciones de los expedientes sancionadores por parte de los comités disciplinarios...”

Esta parte se vuelve a cuestionar, ¿qué tiene ver el órgano disciplinario de una federación deportiva con la Presidencia o la Secretaría General de la misma?

*Como quiera que este es un documento del cual no se disponía con anterioridad, se adjunta al presente Recurso como **DOCUMENTO 3** dicho correo electrónico, documento que deberá ser admitido por este CNA a tenor de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que es de aplicación subsidiaria a los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa.*

Ante tanta incertidumbre acerca de la independencia del órgano disciplinario de la propia FER, y también ante tantos atropellos legales por parte de ambas entidades, esta parte tiene el derecho de conocer los nombres de los miembros que integran el órgano disciplinario de la FER que se ha reunido para dictar la Resolución hoy recurrida, ya que en el encabezamiento de la misma se hace constar que el CNDD se reunió con fecha 25 de abril (evidentemente una errata y la fecha correcta es 25 de mayo), para adoptar una serie de acuerdos.

*En este sentido, este Club **SOLICITA** conocer el nombre de los miembros del CNDD que se reunieron para adoptar los acuerdos durante toda la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución final, ya que de lo contrario se considerará que son los dos únicos miembros que figuran en la página web de la FER, es decir, **D. Carlos García- Trevijano de la Cagiga y D. Felix Gimeno Ordoño.***

*Se acompaña como **DOCUMENTO 4**, impresión de la página web de la FER en donde se remite al CNDD de dicha federación.*

IV./ Con relación a la Nulidad de pleno derecho alegada por el Club, en la Resolución sancionadora se afirma en que la misma “no se da”, sin dar ningún argumento jurídico que respalde tal alegación y agregando, asimismo, que (SIC) “Caso de que alguna prueba propuesta se hubiera admitido y hubiera sido necesaria su práctica, ello habría podido dar lugar a una nueva PR y adicional emplazamiento para alegaciones, lo que sin embargo no ha ocurrido en este caso, pues únicamente se han aportado algunos documentos adjuntos a las alegaciones” (ver folio 52 de la Resolución).

*En primer lugar, esa afirmación realizada por el Secretario General de la FER (o la persona que hubiera dictado la Resolución del CNDD) es completamente antijurídica, puesto que hay un procedimiento establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva que, nuevamente, **NO ES RESPETADO por el CNDD.***

Ningún apartado de dicho Real Decreto dispone esto que menciona la persona que suscribe la Resolución Sancionadora.



El procedimiento extraordinario está claramente detallado en el Capítulo III de dicha norma y, bajo ningún concepto establece que primero debe dictarse el Pliego de Cargos antes de proceder a la apertura del período probatorio, ni mucho menos que se debe realizar una segunda Propuesta de Resolución en caso de que alguna prueba se hubiera admitido de cara al Pliego de Cargos, esto carece de todo tipo de lógica jurídica y se trata, evidentemente, de un intento manifiestamente incoherente de justificar otro atropello legal padecido por el Club.

*En ese mismo folio, la persona que dicta la Resolución (no se sabe si es el Secretario General de la FER, lo cual resultaría absurdo, o algún vocal del CNDD que no ha querido firmarla porque sabe que es manifiestamente injusta, ilegal, y que podría incurrir en un posible delito de prevaricación), también afirmó que el Club únicamente ha aportado “algunos documentos” y también, refiriéndose al artículo 43.2 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, que el ARU no ejerció esa facultad. **Ambos argumentos son completamente falsos.***

Lo cierto, y así obra en el expediente, es que el Club aportó CINCO (05) documentos, de los cuales el Instructor admitió tres y curiosamente rechazó dos, “por extemporáneos” (¿?), también solicitó que se incorporara al expediente y se diera traslado a esta parte de la Resolución de la World Rugby, lo cual ni siquiera fue resuelto, y finalmente solicitó la práctica de la prueba testifical en las personas de D. José Benigno Varela Couceiro y de D. Eric Jara Llitas, por ser ambos conocedores directos de los hechos, lo cual fue rechazado por el Instructor sin ningún argumento jurídico sólido que pudiera respaldar tal decisión.

V./ Al folio 53 de la Resolución, la persona que la dicta manifiesta que “la FER intentó agilizar las gestiones para resolver el expediente [refiriéndose a la “F” del Jugador para poder incorporarlo a la Selección Española] en la forma que correspondiera, y terminó con la confirmación de la consideración de jugador de formación del Sr. Van den Berg por parte de ‘Elegibilidad’”

Asimismo, en ese mismo folio se afirma que “el club alegante trata de cargar de la responsabilidad en la FER por cuestiones que le son exclusivamente imputables a él por cuanto es su deber proporcionar la documentación sin alterarla, y es asimismo ese Club el que debió haber revisado y confirmado dicha documentación y datos con anterioridad a su envío a la FER de modo que no se adulterase su contenido en beneficio del propio Club”

Justamente, este extremo está confirmado por la World Rugby en la resolución que el Instructor del Expediente se ha negado a aportar (ahora esta parte cree que la negativa a aportar esa resolución es deliberada, para intentar evadir su propia responsabilidad), ya que en la misma se dispone que es la propia Comisión de Elegibilidad de la FER la responsable, ya que ha debido ser esta quien -antes de pronunciarse sobre la elegibilidad del jugador- corroborase que toda la información y documentación aportada era correcta y debió en ese momento haberla cotejado, exigiendo la presentación del original o, en caso contrario (bien sea porque dicha documentación no fue

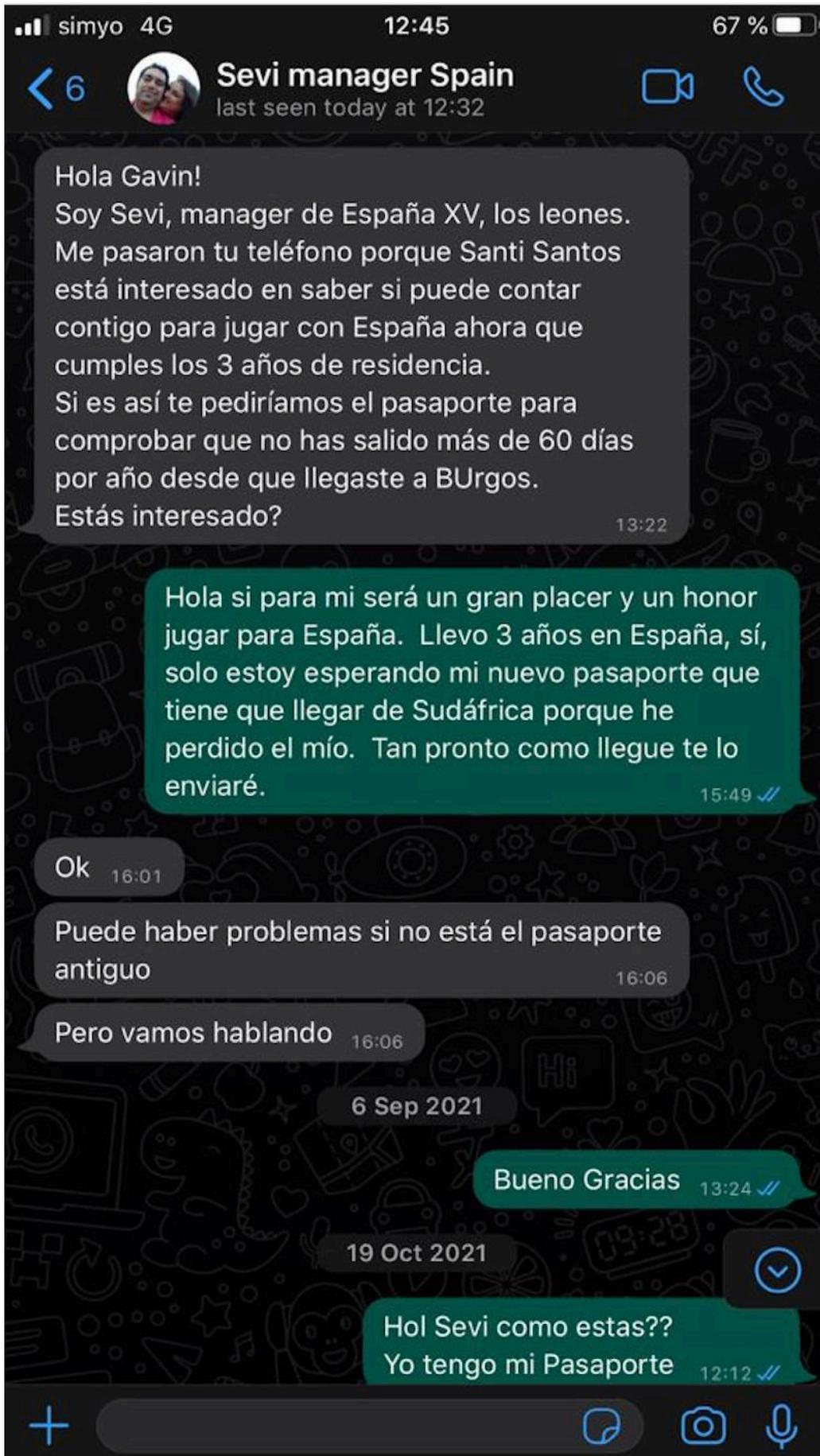


aportada o porque fue extraviada/robada) debió denegar la solicitud la “F”, al verse en la imposibilidad de cotejarla.

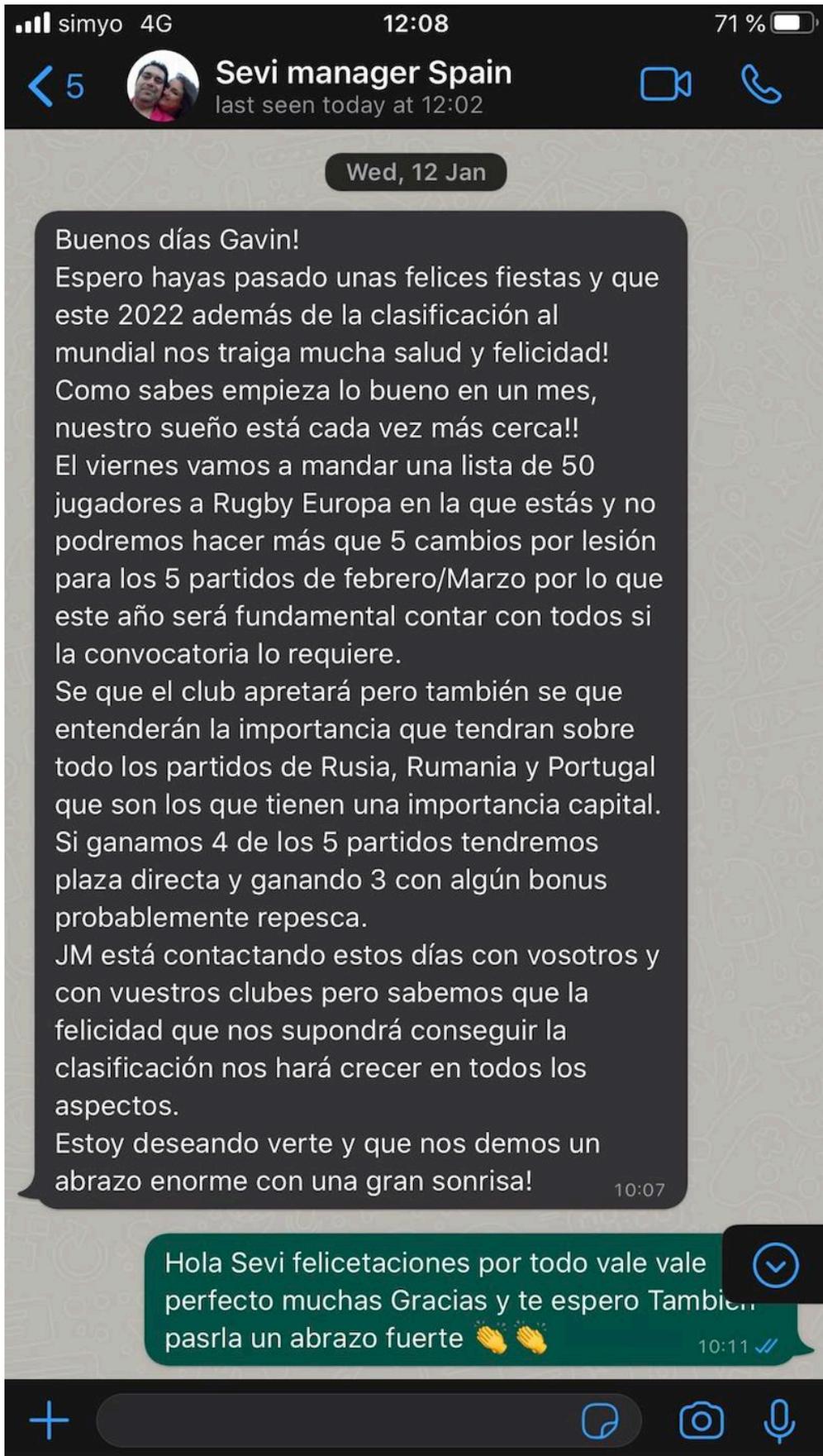
Además, esta parte debe reiterar, tal y como lo ha hecho en su escrito de Alegaciones, que **resulta sorprendente e inaudito que el CNDD no haya incoado expediente disciplinario a los componentes de la Comisión de Elegibilidad de la FER, la cual es la única responsable de haber remitido a la WR documentación en fotocopia sin haberla previamente cotejado con su respectivo original, actuando con una clara negligencia y, por lo tanto, de forma culposa.**

En este sentido, es importante destacar que el ARU fichó a D. Gavin Van Den Berg siendo extranjero, por lo que realmente le era indiferente si se le concedía, o no, la “F”, ya que esto no afectaría en nada a la plantilla (ya que el único beneficio que podía haber tenido era quizá poder fichar a algún otro jugador extranjero), ha sido al revés, es decir, es la FER quien ha estado interesada desde el primer momento, en septiembre de 2021, en que se le concediera la “F” al Jugador para poder seleccionarlo.

Con relación a ello, y también a tenor de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte aporta los siguientes pantallazos de la conversación por WhatsApp entre el Jugador y un representante de la FER:









Para que no quede duda sobre la autenticidad de estos pantallazos, se adjunta como **DOCUMENTO 5**, el Acta Notarial autorizada por el Notario de Madrid D. Salvador Barón Rivero, que acredita la veracidad de los mismos.

En dichos pantallazos se puede apreciar que el representante de la FER tiene un gran interés en seleccionar al Jugador, llegando incluso a ejercer cierta presión sobre él: “Tienes que jugar ese partido porque si no deberíamos esperar otros dos años” y además reconoce que puede haber un problema al no tener el pasaporte antiguo pero que cuando el Jugador le comenta que tiene un pasaporte nuevo este le responde (SIC) “habla con el club para que lo envíe cuanto antes q fer ... **y ya allí lo nuevo yo**” es decir, que la FER sabía y aceptaba que no iban a poder comprobar el pasaporte original antiguo del Jugador y que, “allí ya lo movería” el representante de la FER.

Además, el propio representante de la FER reconoce expresamente que al Club no le conviene que D. Gavin Van Den Berg sea seleccionado (SIC): “Se que el club apretará pero también se que entenderán la importancia que tendrán sobre todo los partidos de Rusia, Rumania y Portugal...”

Con lo cual, es más que evidente que el Club no tenía ningún incentivo en esto y que, al contrario, era la FER quien estaba sumamente interesada en conceder la “F” para seleccionar al Jugador, tal y como se ha mencionado en el escrito de Alegaciones de esta parte, y también es más que evidente que la Comisión de Elegibilidad de la FER ha sido quien debía verificar la documentación y cotejarla con sus originales, NO EL CLUB, y así lo dispone la Resolución de World Rugby que el Instructor no ha tenido a bien incorporar al expediente, al igual que las “Explanatory Guidelines” de la WR citadas en el escrito de Alegaciones.

V./ Con relación a la responsabilidad del ARU en los hechos, quien suscribe considera que ha quedado sobradamente acreditado que el Club es **INOCENTE** y no merece ningún tipo de reproche disciplinario.

Una de las pruebas de ello es el documento suscrito por los autores materiales de la manipulación de la fotocopia del pasaporte del Jugador, y son ellos los únicos responsables por tratarse de un acto personalísimo ejecutado a espaldas del ARU y, evidentemente, sin su autorización.

Además, es curioso que D. David Abellán (la persona que recabó la documentación y la remitió a la FER) haya sido absuelto pero que al Club se la haya impuesto las sanciones en su grado máximo, lo cual no puede ser más que otra incoherencia llevada a cabo por el CNDD.

Sin perjuicio de ello, la absolución del Sr. Abellán ha sido correcta, ya que ¿cómo podría haber recabado el original o comprobar la veracidad, si expresamente le manifestó a la Comisión de Elegibilidad que:

1. El pasaporte original se había perdido; y
2. Que se había obtenido una copia que un tercero guardaba en un disco duro? Se le exige al Club que cumpla con las obligaciones que la



normativa de WR atribuye, expresamente, a la Comisión de Elegibilidad. Resulta más que evidente que se está tratando de cargar sobre las espaldas del Club responsabilidades que le son ajenas y que, materialmente, eran imposibles de cumplir.

Por ello, no tiene sentido alguno que el Sr. Abellán haya sido absuelto y que el Club, que también está expresamente exculpado por los autores del hecho que ahora nos ocupa, haya sido sancionado con las sanciones en su máximo grado, se debe insistir en que se trata de **ACTOS PERSONALÍSIMOS** que no pueden ser atribuidos al Club.

Además, al folio 56 de la Resolución, quien la dicta afirma que el Club ha incurrido en una actuación culposa. Se debe preguntar **¿cómo se falsifica culposamente una fotocopia de un pasaporte?** Es una aberración jurídica realizar tal afirmación, por cuanto es físicamente imposible falsificar un documento de forma culposa (que no **DOLOSA**), por lo que Club no puede ser responsable, ni directa ni subsidiariamente, de esta conducta ejecutada por terceros, de forma libre y voluntaria, y sobre todo, sin conocimiento ni consentimiento del mismo.

Es evidente que si el Club lo hubiera sabido lo hubiera impedido.

VI./ Quien sea que ha dictado la Resolución afirma (al folio 56 de la misma) que la Resolución de la World Rugby “no tiene nada que ver con lo que aquí se debate”, cuando el propio CNDD ha afirmado en diversas Resoluciones que constan en el expediente que dicho asunto tiene que ver directamente con este.

Como se ha dicho, consta en el expediente (al folio 43) acuerdo dictado con fecha 22 de abril de 2022, por el CNDD en donde se amplió en **DIEZ DÍAS** el plazo señalado para la elaboración y notificación del pliego de cargos, por haber un procedimiento abierto por la World Rugby (WR) frente a la FER, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, ya que, según razona en la misma “... cuya resolución será de aplicación a este Procedimiento Extraordinario”.

Asimismo, obra en el expediente, al folio 44, el Acuerdo tomado por el CNDD de la FER en el que se manifiesta textualmente en el Fundamento de Derecho Tercero: “conocida la resolución que ha dictado World Rugby...”

Por lo que, evidentemente la Resolución de la World Rugby **SÍ** tiene que ver con el caso que nos ocupa, pero como de dicha resolución queda en evidencia la responsabilidad de la propia FER y del Comité de Elegibilidad, pudiera ser que este hecho haya sido el motivo por el cual el Instructor no haya acordado su aportación al expediente.

Por todo ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, que se declare la Nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento disciplinario extraordinario,



por evidente infracción al artículo 47 de la LPAC, subsidiariamente se absuelva al Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby y se archive el procedimiento, al quedar sobradamente acreditada la ausencia de conducta alguna que merezca reproche disciplinario.

SOLICITO, ASIMISMO, AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, que se proceda a identificar a los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que han intervenido en el presente procedimiento y que hayan dictado la Resolución, en caso de ser una persona distinta al Secretario General de la FER.

OTROSÍ DIGO, que el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby se reserva cuantas acciones de toda índole le asistan para resarcirse de los daños y perjuicios que ha padecido y que está padeciendo como consecuencia de la innecesariamente prematura ejecución de las resoluciones manifiestamente injustas dictadas a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito”.

El Club junto a su escrito adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud Medida Cautelarísima.
- Escrito Alegaciones de 23 de mayo de 2022.
- Hilo de correos electrónicos.
- Impresión de la página web de la FER donde se recoge el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de dicha federación.
- Acta Notarial con pantallazos de conversaciones por la aplicación “whatsapp”.

SÉPTIMO. – Con fecha 07 de junio de 2022, se recibe nuevo escrito ante este Comité del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby alegando complementariamente lo siguiente:

*Con fecha 27 de mayo de 2022, este ARU formuló **RECLAMACIÓN** frente a la Resolución del Instructor dictada, con fecha 25 de ese mismo mes y año, en la que acordó **ESTIMAR PARCIALMENTE** la proposición de medios de prueba realizada por el ARU, **DESESTIMAR** la causa de Nulidad de pleno derecho alegada y **RECHAZAR** la solicitud de retroacción de las actuaciones hasta el momento anterior al Pliego de Cargos con el objeto de que se abriera el período probatorio, aparentemente, a tenor de lo dispuestos en el Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.*

*Asimismo, con fecha 2 de junio del corriente, esta parte interpuso **RECURSO** frente a la Resolución Sancionadora dictada supuestamente por el CNDD, ya que no se identificaba en la misma a sus integrantes, y solo podía constatarse la firma en la notificación del Secretario General de la FER, que impuso al Club las sanciones en su grado máximo de **MULTA** de 30.000,00 €, **PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA** en la que está inscrito el primer equipo del club, descendiendo al grupo que le corresponda de la División de Honor B; todo ello por supuesta infracción de los artículos 103.h) y 104, respectivamente, del Reglamento de Partidos y Competiciones y, asimismo, la*



sanción -de facto- de **DESCALIFICACIÓN** de la final de la Copa de SM el Rey, como ya se ha hecho constar en el expediente administrativo.

Este Club ha sido notificado, con fecha 3 de junio de 2022, del “ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA” del día 2 de ese mismo mes y año (que para conocimiento del CNA se adjunta como **DOCUMENTO 1**), que resuelve esa RECLAMACIÓN y en la que se realiza una serie de valoraciones - nuevamente- falsas y contrarias a Derecho, otorgando a esta parte plazo de CINCO (05) DÍAS para interponer recurso ante el Comité Nacional de Apelación o **complementar el que ya se haya interpuesto antes de conocer esa resolución.**

En virtud de ello y mediante el presente escrito, esta parte, en tiempo y forma, interpone **ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS** a su RECURSO, por los siguientes

MOTIVOS:

PREVIO.

Esta parte se remite íntegramente al Recurso interpuesto ante este Comité Nacional de Apelación de la FER con fecha 2 de los corrientes, el cual obra en el expediente administrativo y que, para facilitar la labor del Comité Nacional de Apelación se acompaña, nuevamente, como **DOCUMENTO 2.**

Además, este Club desea poner de manifiesto que este nuevo “Acuerdo” del CNDD que ahora se recurre, está firmado -otra vez- por el Secretario General de la FER y no por las personas que integran el CNDD, lo cual resulta cuando menos curioso.

AL FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO

Se afirma en el correlativo del Acuerdo que ahora se recurre, al folio 14, textualmente lo siguiente:

“Por otro lado, es necesario referir que ‘en ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente’ (artículo 43.2 del RD 1591/1992 in fine)”

Con relación a ello, esta parte considera que la norma es clara cuando se refiere a “**LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE**” y no a su Resolución, ni mucho menos su ejecución.

En el caso que nos ocupa, el Instructor dictó una resolución -manifiestamente injusta y contraria a derecho- desestimando y rechazando las pretensiones de este club y estimando parcialmente la prueba solicitada. Ocurre que en esa resolución se concedió a este Club plazo de TRES DÍAS para presentar reclamación, pero el Instructor decidió, **ESE MISMO DÍA**, elevar las actuaciones al CNDD para que se dictara Resolución que pusiera fin al



expediente, Resolución que fue dictada también ese día 25 de mayo, inexplicablemente.

Es decir, se ha dictado una Resolución “Express” con el único fin de perjudicar al Club y ejecutar las sanciones impuestas al mismo, todo ello sin que ninguna de las Resoluciones fueran ni ejecutivas, ni mucho menos firmes (ni la que desestimó y rechazó la prueba y la solicitud del ARU de Nulidad del procedimiento, ni tampoco la Resolución Sancionadora), como ya se ha dejado de manifiesto.

Con relación al artículo citado en la resolución ahora recurrida, a esta parte le cuesta entender cómo el CNDD -o el Secretario General de la FER, no se sabe- cita una norma procedimental con esa interpretación tan contraria a Derecho y alejada de la realidad, ya que es imposible poder considerar que el término “tramitación” es sinónimo de “resolución”.

La Real Academia Española define ambos términos, a los efectos que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

- **“TRAMITACIÓN”**:1. Acción y efecto de tramitar.2. Serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él.
- **“RESOLUCIÓN”**:1. Acción y efecto de resolver o resolverse.2. Cosa que se decide.3. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

El artículo citado por el CNDD, implica que la **TRAMITACIÓN** no se paralizará por la interposición de una reclamación o Recurso (al igual que como ocurre en la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin embargo, la tramitación ya había llegado a su fin, por lo que el plazo de TRES DÍAS HÁBILES otorgado habría debido respetarse antes de resolver, y dicha cuestión habría debido ser resuelta antes de dictar la Resolución Sancionadora.

Es decir, el Instructor del Expediente, a la vista del precitado artículo del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, tenía dos opciones:

1. O bien esperar a que concluyera el plazo concedido de tres días para presentar Reclamación, y elevar el expediente al CNDD, junto con la eventual Reclamación que hubiera presentado esta parte.
2. O bien, elevar el expediente advirtiendo al CNDD que había un plazo de tres días hábiles concedido para interponer Reclamación, y que no podría dictar Resolución (ni mucho menos ejecutarla) hasta que ese plazo precluyera o la Reclamación fuera presentada y resuelta.

Ninguno de ambos supuestos ocurrió, por lo que, una vez más, el Instructor, el CNDD y la FER han realizado interpretaciones de la norma que son incoherentes y contrarias a Derecho, con el único fin aparente de perjudicar al ARU; al confundir los términos “tramitación” y “resolución” para, en lugar de aplicar Justicia, perjudicar al Club Alcobendas Rugby.



Es inexplicable la prisa y los ritmos de actuación que están siguiendo en este procedimiento.

*La forma en la que se está tramitando el presente expediente, únicamente ha logrado generarle indefensión al Club, vulnerar sus derechos constitucionales y, consecuentemente, viciar de **NULIDAD** todo el procedimiento, **ocasionando, además, daños irreparables** al CLUB DEPORTIVO BÁSICO ALCOBENDAS RUGBY, como se viene manifestando desde el primer momento.*

AL FUNDAMENTO DE DERECHO SEGUNDO

En la Resolución ahora recurrida, se afirma textualmente lo siguiente en el correlativo:

“Este Comité, como ya dijo en su resolución de 25 de mayo de 2022 en lo atinente (SIC, así figura escrito en la Resolución, no dice ATINENTE) a este expediente, no ha considerado extemporánea la aportación de documentos frente al Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución, al contrario. Basta una simple lectura de los párrafos segundo a cuarto del Fundamento Cuarto de dicha resolución.”

Esto es absolutamente falso:

I./ La resolución del Instructor de fecha 25 de mayo de 2022, frente a la cual esta parte presentó su escrito de Reclamación, dice literalmente lo siguiente (página 3, razonamiento jurídico SEXTO, punto d.):

d) El resto de la prueba documental propuesta debe ser rechazada por extemporánea y por no estar previsto legalmente que las partes puedan, junto al escrito de alegaciones al Pliego de Cargos, adjuntar documentos que pudieron haber sido aportado con anterioridad a la apertura del periodo probatorio, provocando de esta forma, que el Instructor acordase su incoación y resolviese sobre su admisión o denegación. (arts. 43.2 y 45.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva).

Esta parte desconoce si el CNDD (o el Secretario General de la FER) ha intentado manipular la argumentación vertida por el Instructor para intentar subsanar uno de los tantos errores y malas prácticas que han generado indefensión a este Club, pero en todo caso, lo cierto es que -tal y como consta en el expediente- parte de la prueba documental propuesta por el ARU fue rechazada, inexplicablemente, por “EXTEMPORÁNEA”, tal y como esta parte ya lo expuso en su Recurso interpuesto el pasado día 2 de junio, a pesar de haber sido propuestos todos los medios de prueba a la vez, en el mismo escrito.

II./ Por alguna razón, después de que el Instructor haya rechazado la prueba por extemporánea y que el CNDD lo niegue de esa forma tan inaudita, faltando a la verdad de forma deliberada, dicho órgano disciplinario entra a valorar la prueba (¡¡¡ahora sí de manera completamente extemporánea



puesto que ya se ha dictado la Resolución Sancionadora!!!) y razona que ambas son impertinentes e innecesarias.

Esto no es más que otro de los tantos atropellos legales que ha sufrido este Club sin ningún tipo de necesidad; motivo por el cual esta parte reitera la solicitud formulada en su Recurso, en el sentido de que se ponga de manifiesto la identidad de los miembros que conforman el CNDD, y que han intervenido en el presente procedimiento, para que puedan asumir, en su caso, las responsabilidades en las que hayan podido incurrir.

III./ Por otro lado, el CNDD insiste en el Acuerdo que hoy se recurre que ninguna de las pruebas rechazadas por el Instructor, por “extemporáneas”, guardan relación con el objeto del expediente, el cual es “la actuación culposa en la alteración de una documentación remitida por el Club Alcobendas Rugby a la FER que ha surtido unos efectos (autorización para clasificar como jugador de formación a D. Gavin) que no debía como consecuencia de dicha alteración.”

*Esta parte ha manifestado continuamente que alterar culposamente un documento es **físicamente imposible**, es un acto que requiere de dolo, con lo cual la responsabilidad de ese hecho no puede atribuírsele, bajo ningún concepto, al Club, sino solo a los autores materiales confesos, los cuales actuaron a espaldas del ARU, es decir, sin su conocimiento ni autorización.*

IV./ Esta parte solicitó al Instructor, como más prueba documental, que se incorporara al expediente y se le diera traslado de la Resolución de World Rugby que sancionó a la FER, lo cual el CNDD y el Instructor no han hecho - no se sabe si deliberadamente porque no le conviene a la FER-; en todo caso, en dicha Resolución se le atribuye directamente a la Comisión de Elegibilidad de la FER la totalidad de la responsabilidad de revisar y cotejar toda la documentación original antes de conceder la “F” y seleccionar a un jugador, lo cual sabemos que no ha ocurrido por la negligencia evidente de esa Comisión.

Es decir, si a España se la ha expulsado del mundial, la causa de esa expulsión se debe a que la FER concedió una “F” sin verificar documentos originales. Es irrelevante que las fotocopias que sirvieron a la FER para tomar su decisión estuvieran, o no, manipuladas, puesto que una Federación no debe conceder una “F” sin verificar un pasaporte original, con lo cual dicha expulsión se habría producido igualmente si las fotocopias utilizadas por la FER hubieran estado manipuladas o no.

*Con relación a esa Resolución de la World Rugby, el CNDD en el Acuerdo que ahora se recurre, también considera dicha prueba como impertinente, sin dar una explicación jurídica válida que motive el rechazo de la misma, únicamente limitándose a manifestar que “nada afecta a este expediente”, lo cual es una **CONTRADICCIÓN** con lo que previamente manifestó el mismo CNDD, ya que dicho órgano (antes de que se dictara esa Resolución de la WR y, por lo tanto, se conociera su contenido) afirmó que la misma sería de aplicación en el presente expediente.*



Es decir, una vez que el CNDD conoció que la Resolución de la WR no le convenía a la FER, decidió que la misma ya no sería de aplicación en su persecución contra el ARU.

V./ El CNDD -o quien haya dictado la Resolución que ahora se recurre- hace referencia al Documento 5 aportado por este Club, refiriéndose a las declaraciones del Sr. Presidente de la FER D. Alfonso Feijoo, prueba documental que el Instructor rechazó por “extemporánea”. Ahora, en la Resolución que se recurre, se afirma que el “Presidente de la FER nada tiene que ver con el objeto de este expediente, ni evidentemente forma o ha formado parte del mismo”.

Es evidente que el Presidente de la FER no forma parte del expediente por cuanto no es un expedientado ni tampoco parte interesada. El Club nunca ha planteado algo distinto a ello a pesar de que parece que el CNDD -o el Secretario General de la FER- intente tergiversarlo.

Lo que no se explica es cómo el Presidente de la FER manifiesta pública y reiteradamente tener intereses directos sobre el presente expediente disciplinario, lo cual no hace más que evidenciar una clarísima injerencia, como ya se ha dicho y reiterado en otras ocasiones, por cuanto se supone que el órgano disciplinario de la FER ha de ser independiente de dicha Federación Española, independencia que está más que cuestionada por las declaraciones del Presidente de la FER.

VI./ Por lo que se refiere a las pruebas testificales propuestas por esta parte y también rechazadas por el Instructor, sin ninguna justificación jurídica sostenible, el CNDD ahora afirma literalmente lo siguiente:

“En cuanto a las testificales propuestas. La primera, la del Sr. Varela no se considera relevante, pues con su declaración se pretende evidenciar que él no ha coaccionado a D. Jano Cherr, hecho que no se pone en duda en la resolución sancionadora”.

A este Club le cuesta entender de dónde surge tal conclusión, puesto que nunca ha remitido al CNDD, ni al Instructor, ningún pliego de preguntas, ni ha realizado alegación de tipo alguno que permita siquiera presumir cuál hubiera sido la finalidad de la práctica de esa prueba testifical.

*Como quiera que es imposible predecir el futuro y poder afirmar de esta forma tan tajante -y antes de tiempo- cuál era la finalidad de esta parte al proponer y practicar la Prueba Testifical en la persona de D. José Benigno Varela Couceiro, es evidente que el CNDD ha **PREJUZGADO** sobre el fondo del asunto, lo cual nos lleva a confirmar, aún más, que el presente procedimiento sancionador se está llevando a cabo de forma imprudente y negligente, y, sobre todo, contraria a Derecho, lo cual claramente conlleva a la NULIDAD del mismo.*

VII./ Por lo que se refiere al rechazo de la prueba testifical en la persona de D. Eric Jara Lliteras, miembro del Comité de Elegibilidad cuya negligencia ha



dejado a España fuera del mundial y, además, ha actuado como Secretario del presente expediente, es sorprendente que el CNDD ahora manifieste que el Sr. Jara “únicamente ha sido secretario” de la Comisión de Elegibilidad y que no ha tenido nada que ver con la selección del Jugador, cuando en la Resolución de la World Rugby (que el Instructor y dicho órgano se han negado a aportar al procedimiento) se hace constar que el Sr. Jara Lliteras es “full-time member” del Comité de Elegibilidad y que ha tenido participación directa en la alineación del Jugador Sr. Van Den Berg; con lo cual, ya se sabe por qué no se ha aportado dicha Resolución al procedimiento, porque es contraria a los intereses de la FER y, por lo tanto, del CNDD.

En conclusión,

El Instructor del Expediente, el CNDD -y, en su caso, el Secretario General de la FER- han vulnerado los derechos constitucionales de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva, así como el principio básico de contradicción del Club expedientado al denegar, de esa forma tan infundada y contraria a Derecho, la apertura del período probatorio, y le han situado, consecuentemente, en una clara situación de indefensión.

En este sentido, la Sentencia 210/99 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional afirma: “la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2o o 145/1990, fundamento jurídico 3o), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa...”

A tenor de todo lo que se ha dicho en el presente escrito de Alegaciones Complementarias al Recurso frente a la Resolución Sancionadora, así como en dicho Recurso, resulta un hecho acreditado que el Instructor, el CNDD y el Secretario General de la FER (en su caso) han causado un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa de esta parte, por lo que le ha situado en una clara situación de indefensión.

Por todo ello,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, que se declare la Nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento disciplinario extraordinario, por evidente infracción al artículo 47 de la LPAC, subsidiariamente se absuelva al Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby y se archive el procedimiento, al quedar sobradamente acreditada la ausencia de conducta alguna que merezca reproche disciplinario.

SOLICITO, ASIMISMO, AL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN, que se proceda a identificar a los miembros del Comité Nacional de Disciplina



Deportiva que han intervenido en el presente procedimiento y que hayan dictado la Resolución, así como que se identifiquen los miembros de este Comité Nacional de Apelación que tramitan el presente procedimiento.

OTROSÍ DIGO, que el Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby se reserva cuantas acciones de toda índole le asistan para resarcirse de los daños y perjuicios que ha padecido y que está padeciendo como consecuencia de la innecesariamente prematura ejecución de las resoluciones manifiestamente injustas dictadas a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procede la desestimación de la medida cautelarísima solicitada por cuanto que, en el momento actual, ha quedado superada por la realidad de los hechos y su adopción no tiene la más mínima eficacia al haber finalizado las competiciones y superado las circunstancias que podrían haber constituido el elemento fáctico de la adopción de una decisión al respecto.

Y esa extemporaneidad y ausencia de viabilidad no es achacable más que al Club recurrente que podría haber interpuesto el recurso, y solicitado la adopción de la medida, en tiempo y forma suficientes como para que hubiera podido tener eficacia y virtualidad.

La propia inadmisión de la medida cautelar, adoptada por no haber sido formulada cumpliendo los requisitos formales exigidos demuestra que es la propia inacción del Club recurrente la que ha hecho imposible siquiera la consideración de si hubiera sido procedente o no la suspensión de la ejecutividad de las sanciones impuestas, cuestión que ahora, precisamente por el tiempo transcurrido, carece de la más mínima importancia.

SEGUNDO. – Por otra parte, el Club Apelante afirman que se les notificó un Pliego de Cargos y Propuesta de Resolución en el que no se había abierto el período probatorio, es decir, sin haber practicado prueba, lo que entienden supone una clara infracción de la norma aplicable, generando una indefensión al Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby (en adelante, ARU) y una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva.

Así, el Club Alcobendas Rugby Unión (ARU) afirma que en el procedimiento se infringió lo dispuesto en los artículos 43 y 45 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (en adelante, RD 1591/1992), lo que bajo su parecer, implicaría la Nulidad del Pliego de cargos y, consecuentemente, de todo el procedimiento. Por lo tanto, desde el ARU solicitan la nulidad de pleno derecho por no haberse decidido la apertura de la fase probatoria por el instructor.

Este Comité debe destacar que siempre que se alega nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se debe valorar la trascendencia de los supuestos



defectos en la cumplimentación del trámite y ha de atenderse a las concretas circunstancias del caso para poder valorar la incidencia específica que los mismos hayan podido tener sobre los derechos e intereses de quien los alega.

En concreto, en caso el trámite que reclama el Club Apelante es la decisión de apertura de la fase probatoria por el instructor, que si bien no aparece en el expediente como alega el recurrente, sí se produjo de una manera tácita, en la medida en que durante la instrucción, éste club pudo presentar los documentos que estimó oportunos y formular alegaciones en el ejercicio de su derecho de defensa, del que no se ha visto privado.

Por tanto, este Comité considera que, aún en el caso de que se entendiese que se ha producido un defecto formal en el procedimiento, el mismo habría quedado subsanado con la presentación de documentos y alegaciones en fase instructora.

Así las cosas, este Comité estima que no concurre en el caso presente causa de nulidad de pleno derecho por los motivos expuestos.

TERCERO. – El Club Apelante, respecto a la asunción de responsabilidad por los hechos sancionados, manifiesta que es inocente puesto que afirma que se trata de actos personalísimos que no pueden ser atribuidos al Club ARU, al haberse ejecutado a sus espaldas y sin su autorización.

A este respecto, este Comité considera conveniente indicar la responsabilidad directa del Club ARU por los actos realizados por el propio Club a través de sus representantes y por el indudable beneficio que obtuvo al disponer de manera indebida de un jugador considerado “residente” al que no le correspondía tal calificación. Evidentemente esto ha supuesto una notable y constatada ventaja respecto al resto de sus rivales en la competición, incurriendo además en alineación indebida en numerosos partidos, hecho que debido a la prescripción contemplada en el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (en adelante, RPC), no se puede sancionar en este momento procesal.

Este hecho era conocido por los miembros del club que tenían la responsabilidad de convocar al jugador y decidir la composición del equipo en cada uno de los encuentros en los que fue alineado. Siendo así, resulta que esta circunstancia suponía para el equipo ARU un indudable beneficio frente a los equipos contendientes al poder contar con un jugador más de “formación” que en realidad no lo era. Por ello, consideramos que la responsabilidad del club recurrente es muy evidente por lo que las alegaciones formuladas para hacer frente a esta interpretación no pueden tener favorable acogida.

A mayor abundamiento dos de los tres participantes en la alteración de la documentación del jugador remitida a la FER (ya confesos) son el primer y segundo entrenador del primer equipo del club ARU, por lo que este como persona jurídica, es responsable de los actos de sus trabajadores por cuenta ajena, con mayor razón cuando además de partícipes confesos en la alteración de las fechas del pasaporte del jugador que se envía escaneado a la FER, a sabiendas de que el mismo no podía tener la consideración de jugador F, lo han alineado con su club en numerosos



partidos de la liga 2021/2022 de División de Honor, incurriendo en alineación indebida, ya prescrita, y obteniendo una ventaja sobre el resto de club participantes.

Por ello, consideramos que la responsabilidad del club recurrente es muy evidente por lo que las alegaciones formuladas para hacer frente a esta interpretación no pueden tener favorable acogida.

CUARTO. – Así mismo, el Club apelante relaciona un listado de pruebas que solicitó para que se practicaran. Sin embargo, manifiesta que se le denegaron varios medios de prueba propuestos, por extemporaneidad.

Tenemos que decir, en primer lugar, que el Club ARU solicitó como prueba documental que se incorporara al expediente y se le diera traslado la Resolución de World Rugby que sancionó a la FER. Para el Club Apelante, la Resolución de World Rugby se trata de un medio de prueba pertinente, apoyándose en que previamente a la resolución de World Rugby, el CNDD manifestó que sería de aplicación en el presente expediente. Sin embargo, manifiesta que una vez que el CNDD conoció que la Resolución de World Rugby no le convenía a la FER, esta parte decidió que la misma no sería de aplicación en este expediente.

Este Comité Nacional de Apelación, entiende que la importancia de la resolución de World Rugby para este expediente recaía en el hecho de si el jugador D. Gavin Van den Berg mantenía o se le despojaba de su condición de seleccionable, y por tanto, de jugador de “Formación” como recoge la normativa de la FER, al aplicar los mismos criterios que World Rugby. Además, la citada resolución se dicta con el fin de resolver un procedimiento sobre si se produjo alineación indebida de la Selección Española en una competición cuya disciplina deportiva corresponde a World Rugby.

Sin embargo, en este presente expediente, lo que realmente nos importa es conocer si el Club ARU ha cometido la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC por la que le sanciona el CNDD, para lo cual este Comité considera que no resulta ni imprescindible, ni necesario, ni siquiera es pertinente conocer la Resolución de World Rugby solicitada como prueba para resolver el caso que nos ocupa, dado que se trata de situaciones diferentes en las que las decisiones a adoptar tienen, notoriamente, una fundamentación jurídica, e incluso fáctica, distinta.

En segundo lugar, el Club Apelante solicitó como prueba documental la grabación de la rueda de prensa del Sr. Presidente de la FER, la cual se denegó por el CNDD, según el Club ARU por extemporánea. El Club considera incomprensible que el Presidente de la FER manifieste pública y reiteradamente tener intereses directos sobre el expediente disciplinario en cuestión, lo que bajo su parecer, evidencia una clarísima injerencia, por cuanto se supone que el órgano disciplinario de la FER (CNDD) ha de ser independiente de la citada Federación Española.

Además de que las apreciaciones del Club recurrente no responden a la realidad, desde este Comité y en clara sintonía con el Instructor y el CNDD, consideramos la referida prueba innecesaria, así como no precedente, al no guardar relación alguna con el objeto de este procedimiento.



Por último, el Club Recurrente hace mención a dos pruebas testificales que solicitó y le fueron rechazadas. Por un lado, la D. José Benigno Varela Couceiro, Vicepresidente del ARU. El Club afirma que la justificación dada por el CNDD en el Acta de 25 de mayo de 2022; “(...) *la del Sr. Varela no se considera relevante, pues con su declaración se pretende evidenciar que él no ha coaccionado a D. Jano Cherr, hecho que no se pone en duda en la resolución sancionadora (...)*”, tratándose de un prejuicio sobre el fondo del asunto cometido por el CNDD. Por ello, el ARU afirma que el presente procedimiento sancionador se está llevando a cabo de forma imprudente, negligente y contraria al Derecho, conllevando a su nulidad.

Si bien es cierto, que el CNDD justifica su rechazo con la afirmación transcrita por el Club ARU, también es cierto que el club obvia el razonamiento del CNDD donde manifiesta que al tratarse del Vicepresidente del propio Club objeto del expediente sancionador, su situación sería asimilable a la de un interrogatorio de parte, debiendo haberse solicitado por alguna otra parte, y no un interrogatorio de testigos.

Así pues, este Comité considera que conforme al artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), D. José Benigno Varela Couceiro, podría ser objeto de tacha al tener un interés directo o indirecto en el asunto que se trate (artículo 377.1.3º LEC). Por lo tanto, como bien indica el CNDD, la citada persona únicamente podría ser objeto de un interrogatorio de parte.

Por otro lado, el Club Apelante solicitó la prueba testifical en la persona de D. Eric Jara Lliteras, como “miembro de la Comisión de Elegibilidad” de la FER. Desde el Club ARU se apoyan en el hecho de que la Resolución de World Rugby se hace constar que el Sr. Jara Lliteras es “*full-time member*” del Comité de Elegibilidad, y afirmando el Club apelante que el Sr. Jara Lliteras ha tenido participación directa en la alineación del Jugador D. Gavin Van den Berg. Es por esta razón que el Club recurrente afirma no se ha aportado la Resolución de World Rugby al procedimiento en ningún momento, por ser contraria a los intereses de la FER, y, por lo tanto, del CNDD.

En primer lugar, este Comité ya se ha pronunciado sobre la pertinencia o necesidad de aceptar como medio de prueba la Resolución de World Rugby. Por lo tanto, únicamente este Comité incidirá sobre el justificado o injustificado rechazo de la prueba testifical en la persona de D. Eric Jara Lliteras.

Así las cosas, entendemos que conforme a la expresión que utiliza World Rugby en su resolución (“*full-time member*”), ésto no desvirtúa lo afirmado por el CNDD. El Sr. Eric Jara Lliteras es un miembro de la Comisión de Elegibilidad, donde únicamente realiza la función de Secretario, teniendo voz pero sin posibilidad de voto ni capacidad alguna de decisión, al ser esta Comisión un comité técnico en el organigrama de la FER, en los que el cargo de secretario no tiene ninguna capacidad resolutive.

Para este Comité Nacional de Apelación, en base a la Resolución de World Rugby, consideramos que las afirmaciones que hace el Club Apelante sobre el Sr. Eric Jara Lliteras como: “*cuya negligencia ha dejado a España fuera del mundial...*”, “*que ha tenido participación directa en la alineación del jugador Sr. Van Den Berg;*” lo único que hacen es prejuzgar, de manera torticera e interesada, la labor realizada por el



Sr. Jara Lliteras. Por lo tanto, este Comité considera que al no existir no ya pruebas, sino tan siquiera indicios solventes de que haya sido el Sr. Jara Lliteras quien influyó o categorizó al jugador D. Gavin Van den Berg como jugador de “Formación”, procede inadmitir la práctica de la prueba testifical.

Como conclusión, este Comité considera oportuno destacar que una vez analizados todos los documentos inadmitidos, se observa que estos se refieren a un acto interno de la FER y a una rueda de prensa, ambos posteriores a la apertura del expediente sancionador, por lo que consideramos que poco pueden afectar a los hechos objeto de sanción.

QUINTO. – El Club ARU solicita que por parte del Comité Nacional de Apelación, se proceda a identificar a los miembros del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que han intervenido en el presente procedimiento y que hayan dictado la Resolución, en caso de ser una persona distinta al Secretario General de la FER. Por otro lado, en sus alegaciones complementarias, solicitan identificación de los miembros del Comité Nacional de Apelación que tramitan el presente procedimiento.

En primer lugar, es necesario dejar expresa y clara constancia de la impertinencia de la solicitud formulada conviene destacar que no se trata de un medio de prueba relacionado con el objeto del procedimiento, sino que todo apunta (incluso la propia forma de redactarlo) a que se trata de un intento de coacción sobre los miembros del CNDD tendiendo una trampa formal en la que no va a caer el Comité Nacional de Apelación.

En cuanto a los miembros del Comité Nacional de Apelación, estos pueden consultarlos, bien a través de la página web de la FER, dentro del apartado “Comités” o bien consultando el Acta de la Asamblea General Ordinaria de 2 de julio de 2021 (pág. 171), que también podrán encontrar en la página web de la FER.

Por todo lo anterior, consideramos que los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fechas 25 de mayo y 2 de junio de 2022 son ajustados a Derecho y no procede que sean revocados.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio ARDILA JIMÉNEZ, en representación del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó SANCIONAR al Club Alcobendas Rugby con una MULTA de 30.000 €, y, asimismo, PÉRDIDA DE LA CATEGORÍA en la que está inscrito el primer equipo del club como responsable de la infracción tipificada en el artículo 103.h) del RPC, descendiendo dicho equipo al grupo que le corresponda de División de Honor B (en relación con el 104 del mismo RPC).**



SEGUNDO. – Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio ARDILA JIMÉNEZ, en representación del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 25 de mayo de 2022 acordó DETERMINAR la clasificación del Club Ciencias Sevilla para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby (Art. 36.4 RPC) y DETERMINAR la clasificación del Club CR Cisneros a las semifinales del play-off de División de Honor, ante la incomparecencia provocada por la expulsión del Club Alcobendas Rugby (Art. 36.4 RPC).

TERCERO. - Desestimar el recurso presentado por Don Ignacio ARDILA JIMÉNEZ, en representación del Club Deportivo Básico Alcobendas Rugby, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de junio de 2022 acordó DESESTIMAR las reclamaciones interpuestas por el Club Alcobendas Rugby contra la inadmisión de determinadas pruebas.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 30 de junio de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario